

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica y complementa las normas que indica respecto del sistema educativo

BOLETÍN Nº 15.153-04

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Educación tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font, con urgencia calificada de “suma”.

Se hace presente que la iniciativa ingresó al Senado el día 9 de agosto de 2022, siendo derivada para su estudio a la Comisión de Educación, y a la de Hacienda, en su caso. Fue aprobada en general por la Corporación en sesión de 14 de septiembre del año en curso, fecha en la que se abrió un plazo para presentar indicaciones hasta el 26 de septiembre. Posteriormente, se abrió un nuevo término para tal efecto, que venció con fecha 18 de octubre. Posteriormente, el 15 de noviembre del presente año, la Sala resolvió abrir un nuevo plazo, que venció el mismo día.

- - -

ASISTENCIA

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Del Ministerio de Educación: el Ministro, señor Marco Antonio Ávila; el Coordinador Legislativo, señor Marcelo Pérez; el Jefe de Asesores del Gabinete del Ministro, señor Gustavo Astudillo; los asesores, señoras Fernanda González y Gabriel Izquierdo, y señor Fernando Carvallo; y la periodista, señora Paula García.

De la Municipalidad de Punta Arenas: el Alcalde, señor Claudio Radonich.

- Otros: asesores parlamentarios del Honorable Senador señor García Ruminot, señor Sebastián Amado; del Honorable Senador señor Insulza, señora Lorena Escalona; de la Honorable Senadora señora Provoste, señor Rodrigo Vega; del Honorable Senador señor Sanhueza, señora Carolina Navarrete; y del Comité Partido Socialista, señora Martina Riveros y señor Javier Riquelme.

OBJETIVO DEL PROYECTO

Mejorar la implementación de diversos procesos relevantes para el correcto funcionamiento del sistema educativo, los cuales no se han podido desarrollar adecuadamente o presentan rezagos. En lo concreto, se posterga del traspaso del servicio educacional a los Servicios Locales de Educación Pública que entraron en funcionamiento en 2022 -disponiendo, sin embargo, la entrega de un bono a los asistentes de la educación que verán retrasada la aplicación del Estatuto respectivo-, y se consagra la facultad al Director de Educación Pública de ejercer las funciones de los Directores Ejecutivos de los SLEP, cuando estos últimos no han asumido sus cargos; se disponen ajustes a la normativa que buscan agilizar el procedimiento para obtener el bono de incentivo al retiro y facilitar que beneficiarios con cupos de años anteriores se acojan efectivamente a retiro; y se considera la posibilidad de levantar la retención de la subvención escolar que procede ante el incumplimiento del pago de cotizaciones previsionales por parte de los sostenedores de establecimientos educacionales, de manera que el Ministerio de Educación entere directamente las cotizaciones.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Los numerales 2) y 3) del artículo 10 y el inciso primero del artículo cuarto transitorio de la iniciativa legal en informe tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, de conformidad con el párrafo final del número 11) del artículo 19, de la Carta Fundamental, por lo que requieren para su aprobación de los cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio, según lo prevé el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República. Al efecto, cabe tener presente que dichos numerales modifican los artículos 13 y 23 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley número 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (Ley General de Educación)¹.

¹ Es necesario consignar que las disposiciones señaladas fueron calificadas de tal forma -en su oportunidad- por el Tribunal Constitucional (STC N° 1.363-09). En efecto, con fecha 28 de julio de 2009, el referido Tribunal sentenció, en su considerando octavo, al ejercer el control de constitucionalidad del proyecto de ley que estableció la Ley General de Educación (Boletín N° 4.970-04), que solamente los artículos 11, incisos segundo y siguientes, 12 y 16 de dicha iniciativa, no “legislan sobre materias propias de las leyes orgánicas constitucionales referidas en los considerandos cuarto y quinto” (sic). De conformidad con lo anterior, todos los demás preceptos de dicho cuerpo normativo tienen el referido carácter; por lo tanto, siguiendo el criterio interpretativo sustentado en dicha resolución, la enmienda que esta Comisión introduce al artículo 11 no reviste naturaleza orgánica constitucional.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones: artículos 1°, 5° y 6°.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: indicaciones números 3); 12 A); 13) -respecto de los numerales 2) y 3) del artículo propuesto-; 13 A) -en cuanto a los numerales 2) y 3) del artículo propuesto-; 14 A) -en su letra b)-; 17 A); 19 A); 23 B), y 24 A).

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: indicaciones números 4); 13) -en cuanto al numeral 1) del artículo propuesto-; 13 A) -respecto al numeral 1) del artículo propuesto-; 18); 19); 20); y 21), con excepción del numeral 4) del artículo propuesto.

4.- Indicaciones rechazadas: 14 A), en su letra a).

5.- Indicaciones retiradas: indicaciones números 1), 2), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12), 14), 15), 16), 17), 21) -en cuanto al numeral 4) del artículo propuesto-, 22), 23), 23 A) y 24).

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: No hubo.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR²

A.- Debate preliminar en la Comisión

Cabe recordar que, durante el debate en general, los representantes del Ministerio de Educación anunciaron que formularían indicaciones orientadas a reincorporar la suspensión de la evaluación docente,

² A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio en particular del proyecto:

- 12 de octubre de 2022: <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion-y-cultura/comision-de-educacion-y-cultura/2022-10-12/091238.html>

- 18 de octubre de 2022: <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion-y-cultura/comision-de-educacion-y-cultura/2022-10-17/185315.html>

- 25 de octubre de 2022: <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion-y-cultura/comision-de-educacion-y-cultura/2022-10-24/212452.html>

- 7 de noviembre de 2022: <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion-y-cultura/comision-de-educacion-y-cultura/2022-11-07/132536.html>

- 16 de noviembre de 2022: <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion-y-cultura/comision-de-educacion-y-cultura/2022-11-16/074826.html>

que fue descartada por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional, dadas las dificultades impuestas por la pandemia de COVID-19 para el normal desarrollo de las actividades educativas.

Sin embargo, en atención a la celeridad que requería la implementación de dicha medida, los Honorables Senadores señora Provoste, y señores Espinoza y Quintana presentaron el proyecto de ley, que suspende las evaluaciones de los profesionales de la educación durante el año 2022 y modifica las normas que indica (Boletín N° 15.365-04)³. Estimaron que, separando la discusión, las demás materias que contempla la iniciativa en examen podrían tratarse con la profundidad y tiempo debidos.

Por su parte, los Honorables Senadores señores García Ruminot y Sanhueza supeditaron el apoyo a aquella moción al compromiso del Ejecutivo de ofrecer una solución a los trabajadores que -de aprobarse el proyecto en estudio- verán aplazado el acceso a los beneficios remuneracionales y laborales que contempla el Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública.

Es así que, al iniciar el debate de la presente iniciativa, se tuvo en consideración que la Cartera del ramo y la mayoría de las asociaciones gremiales de asistentes de la educación suscribieron un protocolo de acuerdo, que comprende el pago de una bonificación compensatoria⁴.

El Honorable Senador señor Espinoza sostuvo que la Confederación Nacional de Asociaciones de Funcionarios de Asistentes de la Educación Municipalizada de Chile (CONFEMUCH) le remitió copia de una carta enviada al señor Ministro, objetando el tono autoritario empleado por los representantes del gobierno y el escaso espacio de conversación que hubo en el marco de la negociación de las medidas señaladas. Al efecto, expresó su molestia y criticó que, en ese contexto, no haya existido la misma voluntad de diálogo que el jefe de la Cartera había manifestado ante la Comisión en ocasiones anteriores. De igual forma, sentenció que la bonificación ofrecida y fijada unilateralmente no es suficiente para compensar la pérdida de beneficios que significará la postergación en la aplicación del Estatuto correspondiente.

Coincidió plenamente **el Honorable Senador señor Sanhueza**, quien juzgó inapropiado el trato otorgado a los trabajadores de la educación y la falta de disposición al diálogo. Sin perjuicio de ello, estimó pertinente recibir también al señor Ministro, para escuchar su versión acerca de las negociaciones. Asimismo, instó a los integrantes de la Comisión a adoptar un rol más activo en circunstancias similares que puedan presentarse a futuro.

³ Hoy ley N° 21.506.

⁴ El documento se encuentra disponible en:
https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=15445&tipodoc=docto_comision

Adicionalmente, planteó que las rentas mínimas que contempla el Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública no habrían sido consideradas en el protocolo de acuerdo.

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Provoste** expresó su preocupación por la información que consta en la carta enviada al Ministerio de parte de CONFEMUCH, toda vez que el espíritu de la Comisión ha sido proteger los derechos de los trabajadores del sector.

Adicionalmente, consultó por el valor del bono pactado y el número de cuotas en que se pagará. Igualmente, preguntó cuál es la brecha entre el monto de la bonificación y el beneficio que habría significado mantener la fecha original del traspaso de los servicios educacionales a los SLEP.

La señora Fernanda González relató que un equipo del Ministerio se reunió con los dirigentes gremiales y, luego, concurren los Subsecretarios de Educación y de Educación Parvularia a firmar el protocolo. Detalló que concurren nueve organizaciones a la negociación y solo una de ellas -la Federación Nacional de Asistentes de la Educación (AEFEN)- no suscribió el acuerdo.

Enseguida, puso de relieve que, en atención a la premura con que deben concretarse las medidas en estudio, los representantes de la Cartera sinceraron desde un comienzo el monto máximo autorizado para el bono y es por ello que no hubo aumentos posteriores. Por último, razonó que las gestiones realizadas y la compensación pactada sí responden al compromiso asumido ante esta Comisión.

En opinión del **Honorable Senador señor Espinoza**, la explicación acerca de la forma en que se llevaron adelante las conversaciones resulta insuficiente. Insistió en que el señor Ministro dio a entender a la Comisión que habría diálogo y entendimiento con las organizaciones de trabajadores; no obstante, ello no habría ocurrido.

Luego, **la Honorable Senadora señora Provoste** solicitó ahondar en el alcance del protocolo de acuerdo.

Sobre el particular, **la asesora del Ministerio de Educación, señora Fernanda González**, detalló que las agrupaciones que adhirieron al instrumento fueron: Confederación Nacional de Trabajadores de la Educación Chilena (CONATECH); Confederación Movimiento VTF; Confederación Nacional VTF Chile; Confederación Nacional de Asociaciones de Funcionarios de Asistentes de la Educación Municipalizada de Chile (CONFEMUCH); y CENAEP. Además, el Presidente del Consejo Nacional de Asistentes de la Educación de Chile (CONAECH) y de la Confederación Nacional Funcionarios de Educación Municipal (CONFUCEM) declaró su conformidad; no obstante, no lo suscribió, por cuanto sus asociados no forman

parte de los territorios que se verán afectados por la normativa de este proyecto de ley.

En lo tocante a la determinación del universo de beneficiarios, destacó, se debe considerar lo siguiente:

a) Los trabajadores que deben recibir la remuneración mínima del sector público, que de acuerdo al artículo noveno transitorio de la ley 21.109 -que establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública-, corresponde a aquellos que integran las categorías administrativa, técnica y auxiliar de los establecimientos subvencionados.

b) Los trabajadores que deben recibir los bienes, esto es, los que conforman las categorías antes indicadas -según el artículo 48 del mismo cuerpo legal-, y los profesionales de establecimientos subvencionados; además del personal administrativo, auxiliar y técnico de jardines VTF.

Afirmó que un componente del bono corresponde a un monto trimestral equivalente a 1,8 veces la diferencia entre la remuneración del trabajador y el mínimo del sector público; por lo tanto, el valor corresponde, aproximadamente, a un 80% de la diferencia entre ambas cifras. El otro componente, agregó, considera un monto que equivale, aproximadamente, a un 50% del bienio que comprende el Estatuto, el cual también se enterará trimestralmente.

Finalmente, consignó que lo pagado en virtud de este protocolo no constituirá base de cálculo de ninguna otra asignación.

Más adelante, **el señor Ministro** dijo no tener antecedentes acerca de una falta de diálogo en el desarrollo de las negociaciones con los gremios de los asistentes de la educación.

Dado que las autoridades de las comunas ubicadas dentro del territorio de los Servicios Locales que entraron en funcionamiento en 2022 no emitieron su opinión en torno al proyecto durante la discusión en general, la Comisión recibió al alcalde de Punta Arenas.

El Alcalde de Punta Arenas, señor Claudio Radonich, efectuó una exposición⁵, mediante la cual abordó diversos aspectos relativos a los gastos asociados al servicio educacional y al estado presupuestario de la municipalidad que lidera.

⁵ El documento puede ser descargado desde:
https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=15370&tipodoc=docto_comision

Inició su intervención mencionando que la comuna que representa -al igual que otras- tiene un déficit financiero estructural. Gran parte de la deuda del servicio educativo se explica por el insuficiente dinero que ingresa por concepto de subvención, alertó. Detalló que se ha logrado reducir la deuda de \$14.065.251.000 a \$5.162.619.061 entre 2016 y 2022, gracias al pago obtenido en el marco de procesos judiciales.

En lo que atañe a la matrícula, constató que ha habido una reducción consistente y que las mayores bajas dicen relación con paros en los establecimientos educacionales, y también con la crisis sanitaria. Esto incide en el nivel de asistencia, y afecta al municipio de manera sustancial, añadió.

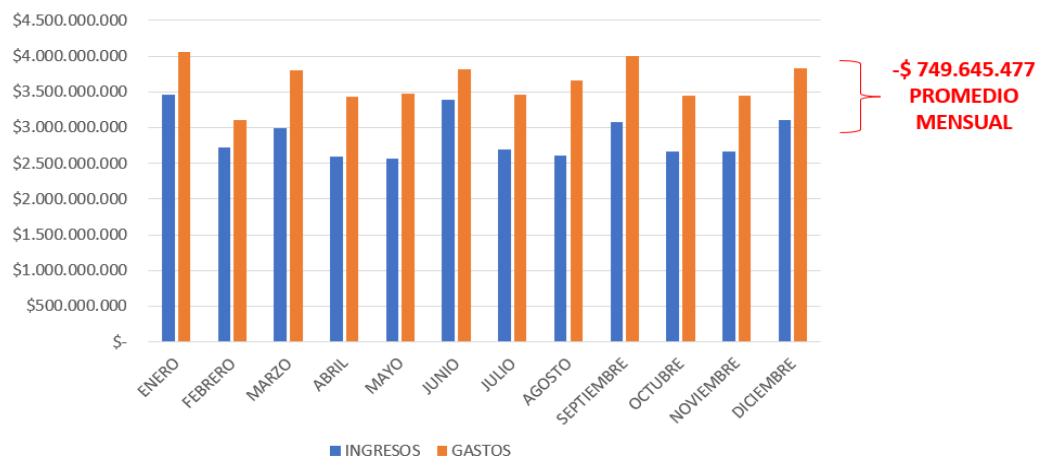
Puntualizó que, en ocasiones, se atribuyen los problemas financieros a una mala gestión municipal y a la enorme dotación docente; sin embargo, se debe tener presente que un 11% de las horas que se pagan a los docentes no están dedicadas a actividades lectivas, sino a otras que no se ajustan al plan de estudio. En ese sentido, indicó que la ley de titularidad -esto es, la ley N° 21.399, que modifica cuerpos legales que indica, en diversas materias de orden laboral respecto de los profesionales de la educación- y el hecho de no contar con recursos para pagar el incentivo al retiro han resultado incompatibles con el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal (PADEM).

En lo tocante a los asistentes de la educación, enunció que muchos presentaron licencias médicas prolongadas durante 2022 (27%). Para asegurar la entrega del servicio educativo, se decidió contratar a los auxiliares de servicios menores y paradocentes a plazo fijo, y no como reemplazos, dado que no hay personas disponibles para trabajar por un monto menor. Al efecto, detalló que, por 44 horas, el sueldo bruto es de \$430.000. Este escenario, expresó, redundó en un aumento de la cantidad de asistentes de la educación. Puso de relieve que todo lo anterior tiene un gran impacto, considerando que el 93% de los gastos corresponde al pago de remuneraciones.

Más adelante, se refirió específicamente al Programa de Integración Escolar (PIE), que supone gastos más elevados por alumno, los cuales generan un significativo monto adicional para el municipio.

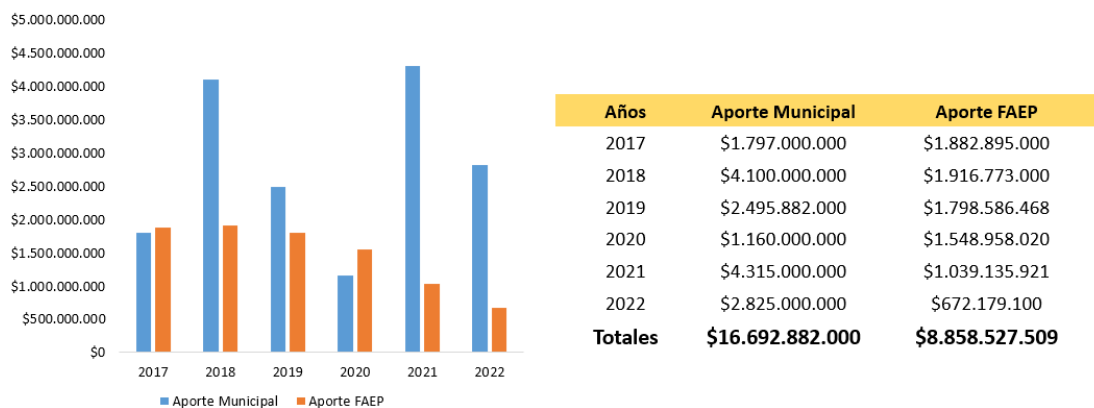
A fin de ilustrar acerca de la difícil situación por la que atraviesa la municipalidad de Punta Arenas en el ámbito educativo, exhibió el siguiente gráfico:

FLUJO DE CAJA PROYECTADO 2022 (\$)



En ese marco de dificultades financieras, subrayó que los aportes municipales han superado a los fiscales durante los últimos años:

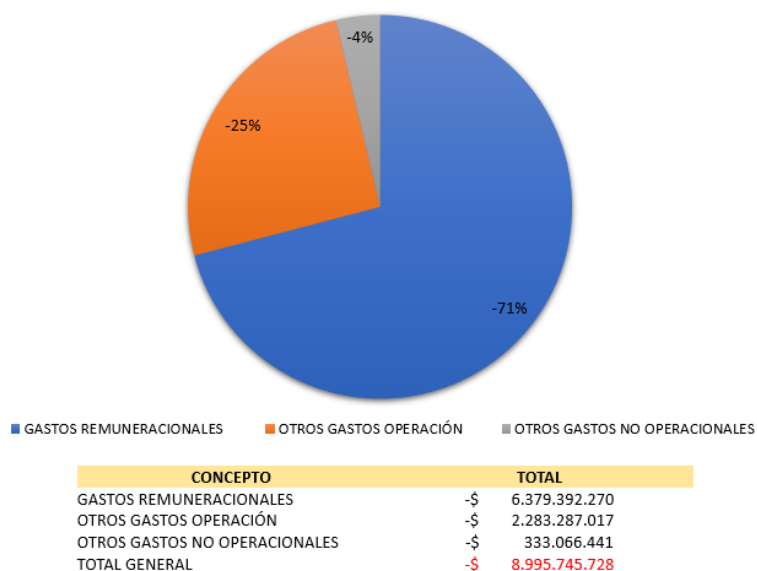
APORTES TOTALES



Seguidamente, comentó que 23 establecimientos de la comuna se encuentran en situación de déficit, mientras que solo 6 tienen un superávit. Asimismo, manifestó que el déficit total proyectado a 2023 es el que sigue:

DÉFICIT PROYECTADO

-\$8.995.745.728



Posteriormente, hizo hincapié en que la municipalidad ha debido adoptar diferentes medidas para hacer frente a los inconvenientes financieros descritos, como reiniciar un proceso de *leaseback* para el pago de cotizaciones; firmar un convenio de transición que inició con un monto de M\$583.000, pero que bajará a M\$370.000; solicitar un aumento de los recursos del FAEP (con respuesta negativa); pedir un aumento de la subvención municipal por M\$7.000.000 (que no será posible); y solicitar anticipos para acelerar la desvinculación voluntaria de los docentes. Sin embargo, estas providencias resultan insuficientes para abordar con éxito al problema planteado, observó.

Apuntó que, de cara al año 2023, el presupuesto municipal y las hipótesis a enfrentar de acuerdo a él son los que constan enseguida:

Presupuesto Municipal 2023

Ingresos Propios Permanentes	\$32.980.598.000	100%
Gastos Permanentes		
Remuneraciones	\$15.267.776.000	46%
Servicios Básicos (Luz- Agua- Gas)	\$2.163.000.000	7%
Contratos – Funciones Privativas	\$8.885.476.000	27%
Programas Permanentes	\$2.000.000.000	6%
Subvención Educación	\$1.200.000.000	4%
Subvención Salud	\$1.304.825.000	4%
Total Gastos Permanentes	\$30.821.077.000	
Disponible Ppto Municipal 2023	\$2.159.521.000	6%
Déficit Corporación	\$9.906.536.215	30%

Recursos a Comprometer Presupuesto Municipal 2023

ITEM	Escenario 1	Escenario 2
Aporte Municipal	\$9.906.536.215	\$4.953.268.108
Recursos a comprometer	\$7.747.015.215	\$2.793.474.108
Porcentaje a comprometer	23%	8%

	ESCENARIO 1	ESCENARIO 2
RECURSOS A COMPROMETER PRESUPUESTO MUNICIPAL 2023	El cubrir el 100% del déficit de la corporación (\$9.906MM), el municipio dejaría de cancelar cerca del 51% de sus remuneraciones	El cubrir el 50% del déficit de la corporación (\$4.953MM), el municipio dejaría de cancelar el 100% de sus servicios básicos

Finalmente, declaró que, de avanzar la tramitación de este proyecto de ley, la comuna y los vecinos de Punta Arenas tendrán que enfrentar una brecha financiera significativa. Adicionalmente, expresó su plena disposición para participar, con una visión de conjunto, en las soluciones que se dispongan al efecto.

Posteriormente, la Comisión escuchó al **Ministro de Educación, señor Marco Antonio Ávila**, quien efectuó una exposición⁶, mediante la cual abordó los principales aspectos de las indicaciones formuladas por el Ejecutivo durante el segundo plazo que se abrió con tal fin:

⁶ La presentación se encuentra disponible en:
https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=15388&tipodoc=docto_comision

I. Indicaciones referidas al Estatuto Docente

a) Se reconoce un feriado invernal de dos semanas.

Constató que esta medida permitirá que los profesores hagan uso de este período, en el entendido que -tradicionalmente- la mayoría de los establecimientos no utilizan ese tiempo para procesos de formación, sino para el descanso.

b) Se establecen requisitos para las actividades formativas durante el feriado estival.

Al efecto, consignó que, durante dicha época, los docentes solo podrán ser convocados -a más tardar, el 30 de noviembre- a actividades formativas certificadas por el CPEIP, o desarrolladas por universidades acreditadas; y a Planes de Desarrollo Local -regulados dentro del Proceso de Acompañamiento Profesional Local-, Planes de Superación Profesional, y Planes de Formación de Desarrollo Profesional desarrollados por Servicios Locales, en cuyo desarrollo participan los Consejos de Profesores, por hasta tres semanas en enero.

b) Se incorpora una adecuación normativa.

Adicionalmente, consignó que se propone derogar el literal k) del artículo 72 del Estatuto Docente.

II. Otras indicaciones

a) Se introducen adecuaciones formales en relación con los planes de retiro.

b) Se extiende el plazo para que los centros de formación técnica (CFT) estatales obtengan acreditación, de seis a diez años desde su creación.

Sobre el particular, razonó que estas instituciones no han tenido un tiempo suficiente para llevar adelante apropiadamente sus procesos de acreditación y, en consecuencia, se concede un término más extenso para ello.

c) Se incorpora una norma sobre inclusión en los procesos de admisión a la educación superior.

III. Protocolo de acuerdo: asistentes de la educación

De conformidad con el compromiso asumido ante esta Comisión, resaltó, se suscribió un protocolo de acuerdo con los distintos

gremios de los asistentes de la educación, a fin de avanzar legislativamente en la postergación del traspaso de los servicios educacionales de los seis SLEP que entraron en funcionamiento en 2022.

Al respecto, detalló que el aludido instrumento fue firmado el día 11 de octubre de 2022, y contó con la participación de las siguientes organizaciones: CENAEP; Confederación Nacional VTF Chile; CONFEMUCH; Movimiento VTF y CONATECH (estos dos últimos como parte de CONAECH).

Puso de relieve que, en ese marco, se pactó una bonificación extraordinaria, de pago trimestral, y que no constituye renta para los asistentes de la educación que se desempeñan en establecimientos que deben traspasarse a los Servicios Locales de Educación Pública que entraron en funcionamiento durante el año 2022.

Seguidamente, mencionó que sus componentes son:

- Un monto anual equivalente a 7,2 veces la diferencia entre la remuneración bruta mensual correspondiente al mes de marzo de 2023 y las cantidades establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.429 -que otorga reajuste de remuneraciones a trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y otros beneficios de carácter pecuniario-, según corresponda a cada categoría (60% de la diferencia con mínimos del sector público).

- Una suma de acuerdo a los años de servicio con su actual empleador.

En definitiva, señaló que las cifras que se pagarán son las que se indican a continuación:

Categoría	Monto anual por cada bienio
Profesional (no VTF)	\$72.088
Técnica	\$60.880
Administrativa	\$57.232
Auxiliar	\$51.424

Al término de las presentaciones de los invitados, intervinieron los Honorables señores Senadores presentes.

La Honorable Senadora señora Provoste consultó cómo se apoyará a los municipios afectados por la postergación del traspaso de los servicios educativos. Al efecto, comentó que, en este ámbito, su principal instrumento de financiamiento está constituido por el Fondo de

Apoyo a la Educación Pública (FAEP); por lo tanto, es importante conocer cuál será la propuesta en el contexto de la tramitación de la Ley de Presupuestos.

En respuesta, **el señor Ministro** anunció que los montos destinados al FAEP aumentarán para el año 2023. Asimismo, declaró que la subvención basal para los SLEP en operación también será incrementada, lo que permitirá implementar mejoras.

Acerca del modelo de subvenciones, adujo que no diferencia entre proyectos educativos, según sus distintas realidades y contextos. Por tal motivo, la situación por la que atraviesa el municipio de Punta Arenas se replica en otras comunas, observó.

Luego, manifestó que, al momento de evaluar los recursos provenientes del Estado -que siempre son limitados-, hay que atender a cierta cuota de responsabilidad de las municipalidades en materia de gestión, más allá de los procesos de fiscalización.

Por último, relató que se está llevando adelante un proceso de consulta para, a futuro, enmendar el decreto supremo N° 170, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija normas para determinar los alumnos con necesidades educativas especiales que serán beneficiarios de las subvenciones para educación especial. Remarcó que la modificación de este cuerpo normativo se ha solicitado hace bastante tiempo, y para ello se está dialogando con todos los sectores; esto es, los gremios, apoderados, grupos PIE, académicos, etcétera.

Por su parte, **el Honorable Senador señor García Ruminot** formuló aprensiones en torno al presupuesto diseñado para el año 2023 para los establecimientos escolares. Al efecto, enunció que el Fondo de Recuperación y Apoyo para la Educación Pública (FRAEP) ya no está contemplado, y que el FAEP no crece lo suficiente. Además, consignó que está previsto un financiamiento diferenciado para los establecimientos municipales y los que ya forman parte de un SLEP, lo que debe ser examinado con mayor atención, porque las comunas continúan con un déficit permanente.

La Honorable Senadora señora Provoste pidió al Ministro ahondar en la subvención basal de los SLEP a la que hizo referencia.

Al respecto, **el señor Ministro** aclaró que los Servicios Locales no tienen una subvención, sino un financiamiento diferente - en comparación con las municipalidades-, que está constituido por recursos que se otorgan a cada uno de ellos, con el objeto de cubrir sus condiciones basales de funcionamiento.

La discusión acerca de una eventual subvención basal en el ámbito escolar podrá llevarse adelante una vez terminado el estudio que está desarrollando el BID sobre el particular, enfatizó.

Igualmente, recordó que existe el compromiso de presentar un proyecto para reformar la ley N° 21.0140, que crea el Sistema de Educación Pública, el cual restituirá el FAEP en sus montos originales e incluirá mayores mecanismos de control.

A su turno, **el Honorable Senador señor Espinoza** solicitó profundizar en las medidas previstas para apoyar a los CFT estatales, que están siendo afectados por serios problemas financieros.

El señor Ministro de Educación subrayó que los montos asignados a los CFT estatales experimentan un crecimiento para el año 2023, especialmente, en materia de infraestructura.

B.- Estudio y votación de las indicaciones presentadas

ARTÍCULO 2°

- - -

Modificación nueva

La indicación número 1), de los Honorables Senadores señora Provoste, y señores Espinoza y Quintana, es para contemplar en el artículo 2, la siguiente enmienda, nueva, a la ley N° 21.040:

“...- Reemplázase el inciso tercero del artículo 16 por el siguiente:

“Cada Servicio Local deberá crear oficinas locales en a lo menos cada una de las comunas del territorio de competencia del Servicio.”.”.

La norma que se propone enmendar en virtud de esta indicación, es del siguiente tenor:

“Cada Servicio Local podrá crear oficinas locales, mediante decreto fundado del Ministerio de Educación, cuando sea necesario por razones de buen servicio y para el adecuado cumplimiento de sus funciones, en atención a razones de distancia, conectividad y concentración de matrícula, entre otras. También podrá hacerlo a propuesta del Comité Directivo Local respectivo.”.

La Honorable Senadora señora Provoste explicó que la modificación propuesta se inspira en una solicitud de los funcionarios de los DAEM, y tiene por objeto descentralizar los Servicios

Locales y acercarlos a las comunidades educativas; así como ampliar la cantidad de puestos de trabajo disponibles. Sin embargo, reconoció el carácter inadmisibles de la enmienda planteada.

Al efecto, **el señor Ministro** declaró que, en atención a la necesidad de que los distintos actores de las comunidades puedan interactuar más directamente con los SLEP, se incorporará una medida en esta línea en el proyecto de reforma de la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, que será presentado prontamente.

- La indicación número 1) fue retirada por sus autores.

- - -

Modificación nueva

El artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040 aborda el traspaso a los Servicios Locales del personal que se desempeña en los Departamentos de Administración de Educación Municipal y corporaciones municipales.

El encabezamiento del numeral 1) del inciso primero de dicha disposición -cuyo texto pretende ser modificado por las indicaciones números 2) y 3)- es el que consta a continuación:

“1. Una vez nombrado en su cargo, el Director Ejecutivo del Servicio Local llamará a concurso, en el cual sólo podrá participar el personal antes señalado que ha estado cumpliendo funciones en las municipalidades o corporaciones municipales cuyo territorio sea de competencia del Servicio Local, al 30 de noviembre de 2014, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo octavo transitorio. El concurso se regirá por las normas del Párrafo I, Título II, del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de lo que se señala a continuación:”.

La indicación número 2), de los Honorables Senadores señora Provoste, y señores Espinoza y Quintana, propone contemplar en el artículo 2, la siguiente enmienda, nueva, a la ley N° 21.040:

“...- Reemplázase, en el encabezado del número 1 del inciso primero del artículo trigésimo octavo transitorio, la oración “Una vez nombrado en su cargo, el Director Ejecutivo del Servicio Local llamará a concurso, en el cual sólo podrá participar el personal antes señalado que ha estado cumpliendo funciones en las municipalidades o corporaciones municipales cuyo territorio sea de competencia del Servicio Local” por la siguiente: “Una vez nombrado en su cargo, el Director Ejecutivo del Servicio

Local deberá llamar a concurso a la totalidad de la dotación del Servicio, en el cual sólo podrá participar el personal antes señalado que ha estado cumpliendo funciones en las municipalidades y corporaciones municipales cuyo territorio sea de competencia del Servicio Local, hasta que la totalidad de dichos cargos sea adjudicada a dichos funcionarios”.”.

Sobre el particular, **la Honorable Senadora señora Provoste** dijo estar consciente de la inadmisibilidad de la indicación formulada por ella y otros señores Senadores. Consignó que el propósito era dar respuesta a la preocupación y sensación de inestabilidad que ocasiona la entrada en funcionamiento de los SLEP a quienes se desempeñan en DAEM, DEM y corporaciones municipales.

El señor Ministro de Educación expresó que es menester ajustar las normas de concursabilidad para el ingreso a los Servicios Locales, aumentando la participación de funcionarios municipales, de manera de disminuir el desempleo que se ha producido. Al igual que en el caso de la indicación anterior, comprometió la incorporación de medidas en ese sentido a propósito de la futura reforma a la ley N° 21.040.

- La indicación número 2) fue retirada por sus autores.

- - -

Modificación nueva

La indicación número 3), de los Honorables Senadores señora Provoste, y señores Espinoza y Quintana, es para contemplar en el artículo 2, la siguiente enmienda, nueva, a la ley N° 21.040:

“...- Reemplázase, en el encabezado del número 1 del inciso primero del artículo trigésimo octavo transitorio, la frase “al 30 de noviembre de 2014” por “desde a lo menos tres años antes del traspaso del servicio educacional”.”.

Al respecto, **la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Provoste** estimó que la propuesta de modificación es admisible. Asimismo, mencionó que la indicación facilita la participación de los trabajadores municipales en el proceso de selección que ya está contemplado por la legislación vigente.

Por su parte, **el señor Ministro de Educación** coincidió en cuanto a la admisibilidad de la indicación. De igual modo, razonó que la enmienda favorece la participación del personal del ámbito municipal en los concursos que abren los Directores Ejecutivos de los Servicios Locales, una vez que son nombrados en sus cargos. Probablemente, agregó, el criterio relativo al período de funciones considerado para estos efectos también será

revisado con ocasión de la reforma a la ley N° 21.040. Sin perjuicio de ello, expresó su respaldo a la modificación planteada.

- En votación la indicación número 3), fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, Quintana y Sanhueza.

- - -

Modificación nueva

La indicación número 4), de los Honorables Senadores señora Provoste, y señores Espinoza y Quintana, es para contemplar en el artículo 2, la siguiente enmienda, nueva, a la ley N° 21.040:

“...- Agrégase, en el artículo trigésimo octavo transitorio, el siguiente inciso final:

“Los funcionarios traspasados a los Servicios Locales de Educación Pública de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo no perderán sus derechos adquiridos ni sus años de ejercicio en la administración de educación a efectos de calcular cualquier asignación de experiencia otorgada por esta ley o por cualquier otra norma.”.

La Honorable Senadora señora Provoste recordó que, durante la tramitación de la ley N° 21.040, se hizo hincapié en que el traspaso de los funcionarios a los SLEP tendría lugar sin solución de continuidad; es más, se afirmó que ningún trabajador perdería los derechos que había adquirido. Sin embargo, señaló que en algunos Servicios Locales - como el de Huasco- no se ha reconocido la antigüedad a los funcionarios; entonces, personas con varios bienios han perdido los derechos remuneracionales derivados de ellos y, además, no han podido postular al bono de incentivo al retiro, por no cumplir con los requisitos de temporalidad. Por lo tanto, sentenció que la fórmula “sin solución de continuidad”, en la práctica, no se ha respetado y de ahí que se propone ratificar el espíritu que siempre hubo tras la normativa en análisis.

A su turno, **el Honorable Senador señor Sanhueza** solicitó ahondar en este punto y consultó si el problema se ha producido en la aplicación de la regulación, o bien, si la redacción de las disposiciones legales no es la adecuada. Se podría estar generando una nueva deuda histórica respecto de aquellos sujetos que pasan a desempeñarse en los SLEP, reflexionó.

En lo que respecta a la admisibilidad de la norma propuesta, **la Comisión** entendió que tiene una naturaleza meramente interpretativa de la legislación vigente; en consecuencia, no incidiría en

materias propias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

A propuesta de **la Secretaría, la Comisión** estuvo por incorporar el inciso propuesto dentro de la letra e) del número 1) del primer inciso del artículo trigésimo octavo transitorio, atendida la estrecha relación de sus contenidos y el carácter interpretativo de la enmienda. En definitiva, la referida letra e) quedaría como sigue:

“e) La provisión de los cargos de planta de cada Servicio Local se efectuará, sin solución de continuidad, en cada grado, en orden decreciente, conforme al puntaje obtenido por los postulantes. En caso de producirse empate, resolverá el Director Ejecutivo. Conforme a lo anterior, ellos no perderán sus derechos adquiridos ni sus años de ejercicio en la administración de educación a efectos de calcular cualquier asignación de experiencia otorgada por esta ley o por cualquier otra norma. El cambio en el régimen jurídico que experimenten los trabajadores seleccionados, no podrá significar en ningún caso disminución de las remuneraciones que perciban al momento del traspaso. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan al personal traspasado en virtud de esta norma, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los funcionarios del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositividad que aquella de las remuneraciones que compensa y se le aplicará el reajuste general antes indicado.”.

- En votación la indicación número 4), fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste, y señores Quintana y Sanhueza.

- - -

Modificación nueva

La indicación número 5), de los Honorables Senadores señora Provoste, y señores Espinoza y Quintana, busca contemplar en el artículo 2, la siguiente enmienda, nueva, a la ley N° 21.040:

“....- Agrégase el siguiente artículo quincuagésimo sexto transitorio:

“Artículo quincuagésimo sexto.- El Ministerio de Educación estudiará la posibilidad de crear una indemnización adicional de incentivo al retiro a fin de que los trabajadores que dejen de pertenecer a los DAEM, DE, o Corporaciones, dada la implementación de la presente, reciban en retribución a sus años de servicio y por el trabajo realizado una indemnización adicional, de manera de compensar su desvinculación.”.

Al efecto, **la Honorable Senadora señora Provoste** sostuvo que la intención tras esta enmienda es hacerse cargo de una ambigüedad contenida en la legislación, en relación al organismo en que quedan reservados los recursos para las indemnizaciones y quién debe pagarlas. Reconociendo que la indicación es inadmisibles -por incidir en materias propias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República- estimó importante aclarar este aspecto e hizo un llamado a los representantes del Ejecutivo a avanzar en esa dirección.

- La indicación número 5) fue retirada por sus autores.

- - -

Cabe hacer presente que Su Excelencia el señor Presidente de la República retiró las indicaciones de su autoría signadas con los números 6) a 12) -que se transcriben a continuación en este informe-, toda vez que su contenido fue incorporado en el proyecto de ley, que suspende las evaluaciones de los profesionales de la educación durante el año 2022 y modifica las normas que indica (Boletín N° 15.365-04)⁷. El retiro de las referidas indicaciones se materializó mediante el oficio N° 159-370, de 13 de octubre de 2022.

PÁRRAFO 2

El epígrafe del Párrafo 2 de la iniciativa es el siguiente:

“AJUSTES A LA NORMATIVA QUE RIGE A LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN”.

La indicación número 6), antepone, en su denominación, la siguiente frase: **“SUSPENSIÓN DE LAS EVALUACIONES DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN Y”.**

Artículo nuevo

La indicación número 7), intercala el siguiente artículo 3, nuevo:

“Artículo 3.- Suspéndase la rendición de la evaluación de desempeño profesional establecida en el artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, para los profesionales de la educación que les corresponda ser evaluados el año 2022.

Esta suspensión operará de pleno derecho desde el momento en que la presente ley entre en vigencia.”.

⁷ Hoy ley N° 21.506.

El artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación -que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican- establece un sistema de evaluación de los profesionales de la educación que se desempeñen en funciones de docencia de aula, de carácter formativo; determina que corresponderá al Ministerio de Educación, a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP), la coordinación técnica para la adecuada aplicación de los procesos de evaluación; fija la periodicidad y los efectos de los resultados obtenidos; y regula otros aspectos.

Artículo nuevo

La indicación número 8), intercala el siguiente artículo, nuevo, consultado como artículo 4:

“Artículo 4.- Facúltase a los profesionales de la educación para suspender la rendición de los instrumentos del Sistema Nacional de Reconocimiento y Promoción del Desarrollo Profesional Docente, previstos en el artículo 19 K del Estatuto Docente, en caso que les correspondiese rendirlos el año 2022.

Para efectos de lo señalado precedentemente, los mencionados profesionales deberán presentar una solicitud al sostenedor respectivo, el que tendrá la obligación de dar curso a la misma.

Las solicitudes de suspensión presentadas con anterioridad a la publicación de esta ley operarán de pleno derecho, cualquiera sea el motivo invocado, su estado de tramitación o la respuesta que ya se hubiera dado a la misma.

Los sostenedores deberán remitir las solicitudes indicadas en los dos incisos anteriores al Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas dentro del plazo de treinta días hábiles desde la entrada en vigencia de esta ley.

El profesional de la educación no podrá retractarse una vez presentada la solicitud de suspensión.”.

El artículo 19 K del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación -que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican- dispone que, para medir el cumplimiento de los estándares de desempeño profesional y el conocimiento de las bases curriculares, el Centro de Perfeccionamiento,

Experimentación e Investigaciones Pedagógicas diseñará -en colaboración con la Agencia de la Calidad de la Educación- y ejecutará los siguientes instrumentos: a) Un instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos, atinentes a la disciplina y nivel que imparte; y b) Un portafolio profesional de competencias pedagógicas que evaluará la práctica docente de desempeño en el aula considerando sus variables de contexto (que considera evidencia documentada relativa a las mejores prácticas del docente).

Artículo nuevo

El inciso primero del artículo 2 de la ley N° 21.272, que suspende la realización de la evaluación docente, por el año 2020, debido a la pandemia mundial de COVID-19 tiene el siguiente tenor:

“Artículo 2.- Los docentes a quienes les hubiese correspondido ser evaluados en los años 2020 y 2021 y que hubiesen optado por acogerse a la suspensión de su evaluación por aplicación de esta ley, les corresponderá evaluarse durante el año 2022. Los restantes docentes a quienes les corresponda ser evaluados en el año 2022 podrán suspender su evaluación para el año inmediatamente siguiente o evaluarse voluntariamente durante ese mismo año.”.

La indicación número 9), intercala el siguiente artículo, nuevo, consultado como artículo 5:

“Artículo 5.- Elimínase, en el inciso primero del artículo 2 de la ley N° 21.272, la siguiente oración: “Los restantes docentes a quienes les corresponda ser evaluados en el año 2022 podrán suspender su evaluación para el año inmediatamente siguiente o evaluarse voluntariamente durante ese mismo año.”.”.

Artículo nuevo

La indicación número 10), intercala el siguiente artículo, nuevo, consultado como artículo 6:

“Artículo 6.- Los profesionales de la educación a quienes les hubiere correspondido rendir durante el año 2022 los instrumentos previstos en los artículos 19 K o la evaluación de desempeño profesional a que se refiere el artículo 70, ambos del decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, y que no los hayan rendido conforme a los incisos segundo y tercero del artículo 4 precedente, deberán hacerlo el año 2023.”.

Artículo nuevo

La indicación número 11), es para intercalar el siguiente artículo, nuevo, consultado como artículo 7:

“Artículo 7.- Lo dispuesto en los artículos 19 P, 50 inciso cuarto, y 88 C inciso final, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, no producirá efectos respecto de los profesionales de la educación que no hayan sido evaluados en virtud de las suspensiones señaladas en este párrafo, por el año 2022.”.

El artículo 19 P del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación -que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican- tiene el siguiente tenor:

“Artículo 19 P.- El profesional de la educación que incumpla la obligación señalada en el inciso primero del artículo 19 Ñ perderá, mientras no dé cumplimiento a lo ordenado en dicho inciso, el derecho a percibir la Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional establecida en el artículo 49.”.

Por su parte, el inciso cuarto del artículo 50 del mismo cuerpo normativo prescribe que, en caso que el beneficiario de la Asignación de Reconocimiento por Docencia en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios se encuentre en el tramo profesional inicial o temprano, solo podrá percibirla hasta por el término de cuatro años desde que nace su derecho a hacerla exigible, en cualquiera de dichos tramos.

El artículo 88 C del referido decreto con fuerza de ley establece una asignación para los profesionales de la educación regidos por este el Título VI -denominado “De los establecimientos de educación parvularia financiados con aportes regulares del Estado”- que ingresen al Sistema de Desarrollo Profesional Docente. Su inciso final dispone que “los profesionales de la educación que no cumplan con la obligación de rendir los instrumentos señalados en el artículo 19 K, establecida en artículo 19 Ñ, perderán el derecho a percibir una suma equivalente a la asignación de tramo que les correspondería recibir de acuerdo al artículo 49 hasta que den cumplimiento a dicha obligación”.

Artículo nuevo

La indicación número 12), propone intercalar el siguiente artículo, nuevo, consultado como artículo 8:

“Artículo 8.- Durante los años 2022 y 2023, la Subsecretaría de Educación, previa coordinación entre el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas y la

Agencia de Calidad de la Educación, podrá dictar una o más resoluciones, que contengan las medidas necesarias para la correcta aplicación de lo establecido en los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 de esta ley.”.

- - -

Artículo, nuevo

La indicación número 12 A), de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Quintana, busca agregar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo...- Incorpórase, a continuación del artículo 8 ter, el siguiente artículo 8 quáter:

“Artículo 8° quáter.- El sostenedor respectivo deberá conceder a los dirigentes nacionales del Colegio de Profesores los permisos necesarios para ausentarse de sus labores con objeto de cumplir sus funciones gremiales fuera del lugar de trabajo, los que no podrán ser inferiores a 22 horas semanales por cada dirigente de carácter nacional, ni a 11 horas por cada dirigente de una directiva de carácter regional, provincial o comunal.

El tiempo de los permisos semanales será acumulable por cada dirigente dentro del mes calendario correspondiente.

El tiempo que abarcaren los permisos otorgados a los directores de asociaciones se entenderá trabajado para todos los efectos, manteniendo el derecho a remuneración.”.

La indicación transcrita pretende incorporar una nueva disposición al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican (Estatuto Docente).

Planteadas por **la Secretaría** dudas acerca de la admisibilidad de la indicación -por una eventual incidencia en las materias reguladas por los números 2) y 4) del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República-, **la Honorable Senadora señora Provoste** estimó que no existirían dificultades al respecto, ya que propone simplemente replicar parte de otra disposición ya vigente, cual es el artículo 31 de la ley N° 19.296, que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado.

Recordó que mediante la ley N° 21.231 -que modifica la ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, para otorgar fuero laboral a los dirigentes gremiales de los

profesores- se confirió fuero a los docentes que son directores de una asociación gremial. En esa oportunidad, agregó, no se explicitó que pudieran utilizar permisos para desempeñar sus funciones dirigenciales.

Luego, decidió someter a votación la admisibilidad de la indicación.

- En votación la admisibilidad de la indicación número 12 A), fue resuelta favorablemente por la mayoría de los integrantes presentes de la Comisión. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores señora Provoste, y señores Espinoza y Quintana. En tanto, votó en contra el Honorable Senador señor Sanhueza.

- Puesta en votación la indicación número 12 A), fue aprobada con idéntica votación.

- - -

ARTÍCULO 3°

El artículo 3° del texto aprobado en general tiene la siguiente redacción:

“Artículo 3.- Incorpórase en el inciso cuarto del artículo 50, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Si al término de los cuatro años se encontrasen pendientes los resultados de la aplicación de los instrumentos establecidos en el artículo 19 K , habiendo sido rendidos por el profesional, la percepción de la asignación podrá extenderse hasta la fecha en que obtenga dichos resultados, con un máximo de un año.”.”.

La indicación número 13), de S.E. el Presidente de la República, busca reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo...- Modifícase el decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, en el siguiente sentido:

1. En el artículo 41:

a) Agrégase, a continuación de la palabra “corresponda”, la siguiente frase: “, así como durante la interrupción de las actividades académicas en la época invernal de cada año”.

b) Reemplázase la frase “, hasta por un período de tres semanas consecutivas.”, por el siguiente texto: “, durante las tres primeras semanas de enero. Dicha convocatoria deberá realizarse, a más tardar, el día

30 de noviembre del año escolar docente respectivo. Asimismo, al menos dos semanas antes del inicio de la interrupción de invierno, podrán ser convocados para desarrollar actividades no lectivas hasta por la mitad del tiempo de interrupción invernal.”.

2. Incorpórase en el inciso cuarto del artículo 50, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Si al término de los cuatro años se encontrasen pendientes los resultados de la aplicación de los instrumentos establecidos en el artículo 19 K, habiendo sido rendidos por el profesional, la percepción de la asignación podrá extenderse hasta la fecha en que obtenga dichos resultados, con un máximo de un año.”.

3. Derógase la letra k) del inciso primero del artículo 72.”.

Cabe hacer presente que la Comisión trató y votó, separadamente, cada uno de los números que componen el artículo propuesto.

Número 1)

Este numeral propone enmiendas al artículo 41 del Estatuto Docente, con el objeto de considerar la interrupción de actividades académicas de la época invernal como parte del feriado de los profesionales de la educación. Asimismo, busca delimitar las fechas en que se podrán desarrollar actividades de perfeccionamiento u otras no lectivas, estableciendo también un plazo de aviso previo.

El artículo 41 vigente reza lo siguiente:

“Artículo 41: Para todos los efectos legales, el feriado de los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales será el período de interrupción de las actividades escolares en los meses de enero a febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, según corresponda. Durante dicha interrupción podrán ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento u otras que no tengan el carácter de docencia de aula, hasta por un período de tres semanas consecutivas.”.

La Honorable Senadora señora Provoste mencionó que se busca introducir, en el Estatuto Docente, normativa que reconoce como feriado la interrupción de invierno, tal como ocurre en el Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública. Junto con expresar su conformidad con la enmienda, valoró que el Ejecutivo la haya sugerido.

- En votación el número 1) del artículo propuesto por la indicación número 13), fue aprobado por la unanimidad

de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, Quintana y Sanhueva.

Posteriormente, **la asesora del Ministerio de Educación, señora Fernanda González**, anunció que se plantearían nuevas modificaciones respecto a las actividades a desarrollarse durante las vacaciones de verano, a solicitud del Colegio de Profesores.

En ese sentido, se presentó, durante un segundo plazo abierto al efecto, la indicación número 13 A). Dado que la letra b) de su numeral 1) -que fue aprobado, según consta más adelante en este informe- difiere del contenido en la indicación número 13), fue necesario reabrir el debate.

- De conformidad con el artículo 125 de Reglamento de la Corporación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes -Honorables Senadores señora Provoste, y señores Espinoza y Sanhueva- estuvo por reabrir el debate del número 1) del artículo propuesto por la indicación número 13).

Al respecto, cabe tener presente que el número en análisis fue aprobado en los términos propuestos por la indicación número 13 A).

- Con idéntica votación, el número 1) del artículo propuesto por la indicación número 13), fue aprobado, con modificaciones.

Número 2)

Busca enmendar el artículo 50 del Estatuto Docente, que dice relación con la Asignación de Reconocimiento por Docencia en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios y cuyo tenor es el que se expresa:

“En caso de que el beneficiario se encuentre en el tramo profesional inicial o temprano solo podrá percibirla hasta por el término de cuatro años desde que nace su derecho a hacerla exigible, en cualquiera de dichos tramos.”.

En concreto, el numeral pretende que, cumplidos los cuatro años, el profesional que haya rendido la medición del artículo 19 K pueda seguir percibiendo la asignación hasta obtener los resultados pendientes, por un período máximo de un año.

- En votación el número 2) del artículo propuesto, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la

Comisión, Honorables Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, García Ruminot, Quintana y Sanhueza.

Número 3)

El artículo 72 -que busca ser derogado por el numeral 3) de la disposición propuesta- regula las causales de cesación en el cargo de los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal. El texto de la letra k) es el que consta a continuación:

“k) Por acogerse a la renuncia anticipada conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 70.”.

La asesora del Ministerio de Educación, señora Fernanda González, explicó que mantener el literal k) dejó de tener sentido con la entrada en vigencia de la ley N° 21.399 -que modifica cuerpos legales que indica, en diversas materias de orden laboral respecto de los profesionales de la educación-, por cuanto ya no se exige la renuncia anticipada a los docentes que, por encontrarse próximos a jubilar, se eximen del proceso de evaluación.

Expresó que el proyecto de ley, que modifica la ley N° 19.070, que aprueba Estatuto de los Profesionales de la Educación, en diversas materias de orden laboral (Boletín N° 11.780-04) -el cual dio origen a la referida ley-, contemplaba una norma idéntica. Resaltó que, no obstante haberse rechazado el veto supresivo que, en su oportunidad, fue presentado al respecto, el literal subsistió, pues no se alcanzó el quórum para insistir en su derogación.

Señaló que solo se está planteando la supresión de la letra k) -y no de la g), adicionalmente, como ocurría en aquella iniciativa-, ya que no se eliminó del todo la causal de cese de funciones por malos resultados en la evaluación docente, sino solo la que procede por ser calificado por tres veces de manera insatisfactoria o básica, o tres veces consecutivas de forma básica, manteniéndose la referida al nivel insatisfactorio por dos períodos.

- En votación el número 3) del artículo propuesto por la indicación número 13), fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, Quintana y Sanhueza.

Durante el segundo plazo abierto al efecto, se presentó una nueva indicación, con el objeto de modificar las mismas disposiciones vigentes, precedentemente expuestas en este informe.

La indicación número 13 A), de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazar el artículo 3° del proyecto por el que sigue:

“Artículo 3.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, en el siguiente sentido:

1. En el artículo 41:

a) Agrégase a continuación de la palabra “corresponda”, la frase “, así como durante la interrupción de las actividades académicas en la época invernal de cada año”.

b) Reemplázase la frase “podrán ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento u otras que no tengan el carácter de docencia de aula, hasta por un período de tres semanas consecutivas”, por el siguiente texto “, sólo podrán ser convocados para cumplir actividades de formación reguladas en el párrafo III del título I y el párrafo I del título II de esta ley, o bien los planes de superación profesional establecidos en el artículo 70 y las iniciativas de desarrollo profesional reguladas en la ley N° 21.040, hasta por un período de tres semanas consecutivas durante el mes de enero. Dicha convocatoria deberá realizarse, a más tardar, el día 30 de noviembre del año escolar docente respectivo”.

2. Incorpórase en el inciso cuarto del artículo 50, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración “Si al término de los cuatro años se encontrasen pendientes los resultados de la aplicación de los instrumentos establecidos en el artículo 19 K, habiendo sido rendidos por el profesional, la percepción de la asignación podrá extenderse hasta la fecha en que obtenga dichos resultados, con un máximo de un año.”.

3. Derógase la letra k) del inciso primero del artículo 72.”.

Es del caso consignar que, al igual como lo hizo con la indicación presentada en el primer plazo de indicaciones, la Comisión trató y votó, separadamente, cada uno de los números que componen el artículo propuesto.

Número 1)

La letra a) plantea modificaciones al artículo 41 del Estatuto Docente, con el objeto de considerar la interrupción de actividades académicas de la época invernal como parte del feriado de los profesionales de la educación. Dado que su contenido es idéntico al del literal a) del número 1) de la disposición propuesta por la indicación número 13 -ya examinada y aprobada-, la Comisión estuvo por aprobarla de igual forma.

Por su parte, el literal b) contempla enmiendas al artículo 41 del Estatuto Docente, para delimitar la época -dentro del receso estival- en que se podrán desarrollar las actividades de formación que indica, planes de superación profesional e iniciativas de desarrollo profesional, estableciendo también un plazo de aviso previo.

El Honorable Senador señor Sanhueza enunció que, luego de las vacaciones de verano, normalmente se cita una semana antes a los profesores para realizar tareas de planificación. Preguntó si la norma en estudio impediría proceder de esa forma.

La Honorable Senadora señora Provoste declaró que no se estarían excluyendo esas labores.

Enseguida, consultó si, de conformidad con la indicación planteada, los planes de superación profesional solo se podrían desarrollar en enero de cada año.

Al efecto, **el señor Ministro de Educación** respondió negativamente, señalando que pueden tener lugar tanto en enero como en el resto del año.

Sin embargo, **la Honorable Senadora señora Provoste** estimó preferible enmendar la redacción, a fin de evitar confusiones interpretativas. Por lo demás, agregó, los planes de superación profesional no se llevan a cabo durante el verano.

Luego, **el Honorable Senador señor Sanhueza** consideró que el texto resulta restrictivo, ya que puede haber otro tipo de cursos o capacitaciones que, de acuerdo a cada proyecto educativo, podría ser menester impartir en ese período. Dijo comprender la importancia de fijar la fecha de convocatoria y realización; no obstante, expresó aprensiones respecto a delimitar la clase de actividades que se pueden efectuar.

El señor Ministro mencionó que esta indicación solamente regula aquellas actividades que se desarrollan durante el verano, y no impide que otras puedan tener lugar durante el año, como aquellas que se pueden dar en el contexto de las jornadas de reflexión pedagógica o del consejo escolar, o las capacitaciones que se proponen a los profesionales. La idea es evitar que los sostenedores citen a los docentes a realizar tareas administrativas durante el período estival, en lugar de labores de perfeccionamiento, como ocurre actualmente.

Asimismo, detalló que se podrán llevar a cabo tanto actividades certificadas por el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP), como también las iniciativas de

universidades acreditadas por el Estado, como diplomados y otras formaciones.

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Provoste** compartió el planteamiento del Honorable Senador señor Sanhueza. A fin de resolver las inquietudes esbozadas durante la discusión, sugirió reemplazar la mención a los planes de superación profesional por actividades de capacitación vinculadas al proyecto educativo de cada establecimiento.

El señor Ministro recomendó hacer alusión al plan de mejoramiento educativo (PME) -en lugar del proyecto educativo-, pues allí están consignadas las acciones relativas a este ámbito, y además tiene financiamiento asignado.

La Honorable Senadora señora Provoste respaldó la propuesta, agregando que el PME está asociado igualmente al proyecto educativo.

En definitiva, la letra b) quedaría como sigue:

“b) Reemplázase la frase “podrán ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento u otras que no tengan el carácter de docencia de aula, hasta por un período de tres semanas consecutivas”, por el siguiente texto “, sólo podrán ser convocados para cumplir actividades de formación reguladas en el párrafo III del título I y el párrafo I del título II de esta ley, o bien las actividades de capacitación contenidas en el plan de mejoramiento educativo de cada establecimiento y las iniciativas de desarrollo profesional reguladas en la ley N° 21.040, hasta por un período de tres semanas consecutivas durante el mes de enero. Dicha convocatoria deberá realizarse, a más tardar, el día 30 de noviembre del año escolar docente respectivo.”.

- En votación el número 1) del artículo propuesto por la indicación número 13 A), fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Provoste, y señores Espinoza y Sanhueza.

Número 2)

El numeral pretende que, cumplidos los cuatro años, el profesional que haya rendido la medición del artículo 19 K del Estatuto Docente pueda seguir percibiendo la asignación hasta obtener los resultados pendientes, por un período máximo de un año. Dado que su contenido es idéntico al del número 2) de la disposición propuesta por la indicación número 13 -ya analizado y aprobado-, la Comisión estuvo por aprobarlo igualmente.

- En votación el número 2) del artículo propuesto por la indicación número 13 A), fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes, Honorables Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, Quintana y Sanhueza.

Número 3)

Pretende derogar la letra k) del artículo 72 del Estatuto Docente, que contempla como causal de cesación en el cargo de los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal el hecho de acogerse a la renuncia anticipada, de conformidad con el inciso final del artículo 70. Considerando que su contenido es idéntico al del número 3) de la norma propuesta por la indicación número 13 -ya analizado y aprobado-, la Comisión resolvió aprobarlo de igual forma.

La Honorable Senadora señora Provoste recordó que se trata de una causal que ya no tiene aplicación.

- En votación el número 3) del artículo propuesto por la indicación número 13 A), fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, Quintana y Sanhueza.

- - -

Modificaciones nuevas

La indicación número 14), de los Honorables Senadores señora Provoste, y señores Espinoza y Quintana, es para contemplar en el artículo 3 las siguientes enmiendas, nuevas, al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación:

"....- Agrégase, a continuación del artículo 8 ter, el siguiente artículo 8 quáter:

"Artículo 8 quáter.- Gozarán de los permisos necesarios para ausentarse de sus labores a fin de cumplir sus funciones gremiales fuera del lugar de trabajo los dirigentes del Colegio de Profesores A.G.

El permiso establecido en el inciso anterior, no podrá ser inferior al tiempo establecido en el siguiente listado de acuerdo al cargo gremial que desempeñe cada dirigente:

1. Para el caso del presidente nacional, 44 horas semanales.

2. Para el caso de los directores nacionales y presidentes regionales, 33 horas semanales.

3.- Para el caso de los directores de carácter regional o de Servicio Local de Educación Pública, 30 horas semanales.

4.- Para el caso de los presidentes provinciales y comunales, 15 horas semanales.

5.- Para el caso de los directores provinciales y comunales, 10 horas semanales.

6.- Para el caso de los delegados de establecimientos educacionales, 4 horas semanales.

Los sostenedores deberán conceder estos permisos, los que se imputarán prioritariamente a las actividades no lectivas que pueda tener el dirigente en su respectiva carga laboral docente.”.

“...- En el artículo 41:

a) Agrégase, a continuación de la palabra “corresponda”, la frase “, así como durante la interrupción de las actividades académicas en la época invernal de cada año”.

b) Reemplázase la oración “podrán ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento u otras que no tengan el carácter de docencia de aula, hasta por un período de tres semanas consecutivas”, por el siguiente texto: “sólo podrán ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento inscritas en el Registro Nacional del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, durante las tres primeras semanas de enero. Dicha convocatoria deberá realizarse, a más tardar, el día 30 de noviembre del año escolar docente respectivo”.

“...- En el artículo 70:

a) Suprímese en el inciso séptimo la siguiente oración final: “En caso de que resulten calificados con desempeño básico en tres evaluaciones consecutivas o en forma alternada con desempeño básico o insatisfactorio durante tres evaluaciones consecutivas, dejará de pertenecer a la dotación docente.”.

b) Reemplázase el inciso undécimo por el siguiente:

“Podrán eximirse del proceso de evaluación docente establecido en los incisos anteriores, los profesionales de la educación

a quienes les falten tres años o menos para cumplir la edad legal para jubilar. Con todo, estos profesionales quedarán sujetos a lo prescrito en los artículos 73, 73 bis y 74 o en la ley de incentivo al retiro que se encuentre vigente. No podrá eximirse del proceso de evaluación docente el profesional de la educación que continúe en funciones, una vez cumplida la edad legal para jubilar.”.

c) Agrégase el siguiente inciso decimotercero, nuevo:

“Los profesionales de la educación que se hayan eximido del proceso de evaluación docente de conformidad con lo dispuesto en el inciso undécimo, no perderán el derecho a acceder al bono post laboral establecido en la ley N° 20.305 ni a los bonos de incentivo al retiro vigentes a la fecha de tal eximición.”.

“...- Derogánse las letras g) y k) del artículo 72.”.

Cabe hacer presente que el artículo 41 del Estatuto Docente -a que hace referencia la segunda de las enmiendas propuestas- aborda el feriado de los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales y fue transcrito propósito de la indicación anterior.

Por su parte, el artículo 70 -al que alude la segunda de las modificaciones contenidas en la indicación- establece un sistema de evaluación de los profesionales de la educación que se desempeñen en funciones de docencia de aula, de carácter formativo; determina que corresponderá al Ministerio de Educación, a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP), la coordinación técnica para la adecuada aplicación de los procesos de evaluación; fija la periodicidad y los efectos de los resultados obtenidos; y regula otros aspectos.

El artículo 72 -al que hace mención el numeral 3) de la disposición propuesta- regula las causales de cesación en el cargo de los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal. El texto de sus letras g) y k) es el que consta enseguida:

“g) Por aplicación del inciso séptimo del artículo 70.

k) Por acogerse a la renuncia anticipada conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 70.”.

- La indicación número 14) fue retirada por sus autores.

- - -

ARTÍCULO 4

El artículo 4° de la iniciativa introduce diversas modificaciones a la ley N° 20.964, que otorga bonificación por retiro voluntario al personal asistente de la educación que indica.

La indicación número 14 A), de S.E. el Presidente de la República, es para modificar el artículo 4° en el siguiente sentido:

a) Elimínase el numeral 1, pasando el numeral 2, a ser numeral 1 y así sucesivamente.

b) Reemplázase el numeral 2, que ha pasado a ser numeral 1, por el siguiente:

“1. Reemplázanse los literales c) y d) del inciso tercero del artículo 3 por los siguientes:

“c) En igualdad de condiciones de edad, se priorizarán aquellos que hayan tenido un mayor número de días de licencias médicas cursadas durante los trescientos sesenta y cinco días inmediatamente anteriores al inicio del período de postulación. Para estos efectos, la institución empleadora deberá informar a la Subsecretaría de Educación el número de días de licencias médicas.

d) De persistir la igualdad, se priorizarán aquellos con mayor número de años de servicio en la institución empleadora.”.”.

La Comisión analizó, por separado, los literales que integran la indicación.

Letra a)

Pretende eliminar el número 1) del artículo 4° del proyecto.

Al efecto, cabe tener presente que, el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 20.964 otorga, por una sola vez, una bonificación por retiro voluntario al personal asistente de la educación que se desempeña, entre otros establecimientos educacionales, en aquellos administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por estas para administrar la educación municipal.

El número 1) del artículo 4° del proyecto de ley tiene el siguiente tenor:

“1. Intercálase en el inciso primero del artículo 1, a continuación de la expresión “para administrar la educación municipal” y antes del punto y coma que le sigue, la siguiente frase: “, incluidos aquellos establecimientos de educación parvularia financiados vía transferencia de fondos”.”.

La asesora del Ministerio de Educación, señora Fernanda González, explicó que la Contraloría General de la República ya ha emitido dictámenes en el sentido de reconocer al personal de jardines infantiles vía transferencia de fondos (VTF) como asistentes de la educación y potenciales beneficiarios del incentivo al retiro.

Adicionalmente, planteó que no se encuentra regulada la figura del anticipo dentro de los recursos establecidos en el decreto supremo N° 67, de 2010, del Ministerio de Educación -que reglamenta Partida 09, Capítulo 11, Programa 01, Subtítulo 24, Ítem 03, Asignación 170, Glosa 04, de la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2010-; de manera que el número 1) del artículo 4° del texto aprobado en general requeriría de otras adecuaciones normativas, que exigen un estudio más acabado.

Por los motivos señalados, se optó por proponer la eliminación del referido número, consignó.

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Provoste** estimó que, sin perjuicio de los dictámenes del ente contralor, es importante -para mayor certeza- establecer en la propia ley que el personal de los establecimientos de educación parvularia VTF pueden postular al incentivo al retiro, opinión que fue compartida por **el Honorable Senador señor Espinoza**.

- Sometida a votación la letra a) de la indicación número 14 A), fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, Quintana y Sanhueza.

Letra b)

Propone reemplazar el numeral 2) del artículo 4° de la iniciativa por otro, lo que -en definitiva- se traduce en eliminar su literal a) y conservar su literal b).

El artículo 3° de la ley N° 20.964 establece los cupos de bonificación por retiro voluntario que, anualmente, podrán otorgarse entre 2016 y 2025; y regula el procedimiento para postular a dicho beneficio.

El inciso segundo de dicha disposición prescribe

que los establecimientos educacionales que reciban las postulaciones, deberán remitirlas a la Subsecretaría de Educación, la cual mediante resolución fundada determinará los beneficiarios del correspondiente año.

Por su parte, el inciso tercero del mismo artículo determina criterios de prioridad, en caso de existir una cantidad de postulaciones superior a los cupos disponibles por año. Sus literales c) y d) tiene la redacción que se indica:

“c) En igualdad de condiciones de edad, se priorizarán aquellos con mayor número de años de servicio en la institución empleadora.

d) De persistir la igualdad, se priorizarán aquellos que hayan tenido un mayor número de días de licencias médicas cursadas durante los trescientos sesenta y cinco días inmediatamente anteriores al inicio del período de postulación. Para estos efectos, la institución empleadora deberá informar a la Subsecretaría de Educación el número de días de licencias médicas.”.

El numeral 2) del artículo 4° del texto aprobado en general busca enmendar el aludido artículo 3° de la ley N° 20.964 y su redacción es la que se expresa:

“2. En el artículo 3:

a) Suprímese en el inciso segundo la frase “, la cual mediante resolución fundada determinará los beneficiarios del correspondiente año”.

b) Reemplázanse los literales c) y d) del inciso tercero por los siguientes:

“c) En igualdad de condiciones de edad, se priorizarán aquellos que hayan tenido un mayor número de días de licencias médicas cursadas durante los trescientos sesenta y cinco días inmediatamente anteriores al inicio del período de postulación. Para estos efectos, la institución empleadora deberá informar a la Subsecretaría de Educación el número de días de licencias médicas.

d) De persistir la igualdad, se priorizarán aquellos con mayor número de años de servicio en la institución empleadora.”.

La Honorable Senadora señora Provoste mencionó que la determinación de los beneficiarios de la bonificación por retiro voluntario del correspondiente año mediante una única resolución ha generado retrasos en el pago del incentivo. Remarcó que la indicación

supone mantener la normativa actual en este ámbito, y consultó a los representantes del Ejecutivo cuáles son las razones que explican la propuesta.

Sobre el particular, **la asesora del Ministerio, señora Fernanda González**, detalló que el artículo 3° de la ley N° 20.964, que regula dicha resolución, contiene también referencias internas a la misma. Así, por ejemplo, subrayó que hay plazos que se cuentan desde que es dictada.

Adicionalmente, sostuvo que la posibilidad de asignar beneficiarios por medio de uno o más actos administrativos se mantiene, en virtud del número 3) del artículo 4° aprobado en general.

- En votación la letra b) de la indicación número 14 A), fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, Quintana y Sanhueza.

Numeral 1)

La indicación número 15), de S.E. el Presidente de la República, busca eliminar el numeral señalado.

- La indicación número 15) fue retirada mediante oficio N° 159-370, de 13 de octubre de 2022.

Numeral 2)

La indicación número 16), de S.E. el Presidente de la República, pretende sustituir el número 2) en estudio por el siguiente:

“1. Reemplázanse los literales c) y d) del inciso tercero del artículo 3 por los siguientes:

“c) En igualdad de condiciones de edad, se priorizarán aquellos que hayan tenido un mayor número de días de licencias médicas cursadas durante los trescientos sesenta y cinco días inmediatamente anteriores al inicio del período de postulación. Para estos efectos, la institución empleadora deberá informar a la Subsecretaría de Educación el número de días de licencias médicas.

d) De persistir la igualdad, se priorizarán aquellos con mayor número de años de servicio en la institución empleadora.”.”.

- La indicación número 16) fue retirada mediante oficio N° 159-370, de 13 de octubre de 2022.

Numeral 3)

Este numeral busca introducir un artículo 16, nuevo, a la ley N° 20.964.

Artículo 16 propuesto

La disposición que se pretende incorporar permite al Ministerio de Educación, en cada proceso anual, asignar beneficiarios, así como establecer la transferencia de recursos a un mismo sostenedor, a través de uno o más actos administrativos, los cuales deberán contener el nombre y demás datos que permitan individualizar a dichas personas. De igual modo, faculta a la Cartera del ramo para solicitar cualquier tipo de información, antecedentes o datos, a entidades públicas o privadas, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de la ley N° 20.964, pudiendo celebrar convenios al efecto.

La indicación número 17), del Honorable Senador señor Sanhueza, busca agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"Pagar el bono de incentivo al retiro, procede aún ante la situación de desvinculación del funcionario por causa imputable a la aplicación de la ley N° 21.040 por parte del respectivo empleador."

El Honorable Senador señor Sanhueza reconoció el carácter inadmisibles de la indicación de su autoría; sin embargo, sostuvo que su intención era plantear este tema a consideración del Ejecutivo, ya que hay gente que será desvinculada por el solo ministerio de la ley N° 21.040 -que crea el Sistema de Educación Pública-, con motivo de la implementación de los SLEP. De ahí que hizo un llamado a considerar esta hipótesis para efectos del pago de la bonificación de incentivo al retiro.

Al efecto, **el señor Ministro** planteó que el tema de las garantías de los trabajadores del ámbito municipal afectados, eventualmente, podría ser tratado en el marco de la reforma a la ley N° 21.040.

Con todo, subrayó que estos funcionarios están considerados dentro del primer criterio de prioridad para asignar los cupos disponibles, el cual se encuentra contemplado en la letra a) del inciso tercero de artículo 3° de la ley N° 20.964, cuyo tenor es el que sigue:

“a) En primer término, los trabajadores regidos por el Código del Trabajo que se desempeñen en los Departamentos de Administración de Educación Municipal (DAEM), en las Direcciones de

Educación Municipal (DEM) y el personal que cumple funciones relacionadas con la administración del servicio educacional en las corporaciones municipales señaladas en el artículo 1, siempre que se desempeñen en comunas en que el servicio educacional deba ser traspasado a un Servicio Local de Educación Pública en el año siguiente al respectivo proceso de postulación.”.

- La indicación número 17) fue retirada por su autor.

Párrafo, nuevo

La indicación número 17 A), de S.E. el Presidente de la República, es para incorporar el siguiente Párrafo 4, nuevo:

**“PÁRRAFO 4
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo...- Reemplázase en el inciso cuarto del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.910, que crea quince centros de formación técnica estatales, el guarismo “seis” por el guarismo “diez”.

Artículo...- Las instituciones de educación superior, en los procesos de postulación y admisión de estudiantes, podrán matricular en sus carreras y programas de estudio a alumnos que hayan realizado y aprobado un programa de preparación y acceso de estudiantes de enseñanza media para continuar estudios en la educación superior reconocido por el Ministerio de Educación, y encontrarse inscritos en el Registro Nacional de la Discapacidad, establecido en el Título V de la ley N° 20.422. En este caso no será necesario rendir la prueba de acceso a la educación superior o el instrumento que la reemplace.”.

La Comisión analizó separadamente las disposiciones que contempla la indicación.

La primera de las disposiciones propuestas extiende de seis a diez años -desde el inicio de las actividades académicas- el término para que los centros de formación técnica estatales se presenten al proceso de obtención de la acreditación regulada en la ley N° 20.129, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

La Honorable Senadora señora Provoste explicó que esta norma confiere un mayor plazo a los centros de formación

técnica estatales para presentarse al proceso de acreditación, debido a las dificultades financieras que han tenido, por ejemplo, en materia de infraestructura.

Más adelante, **el Honorable Senador señor García Ruminot** anunció que se abstendría, toda vez que no tenía una opinión formada acerca de esta medida. En ese sentido, comunicó que ha habido publicaciones de prensa que son críticas de una postergación como la sugerida, dado que podría afectar el derecho de los estudiantes a exigir ciertos estándares de calidad a estas instituciones.

- Puesto en votación el primer artículo propuesto por la indicación número 17 A), fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señora Provoste, y señores Espinoza y Quintana; y se abstuvieron los Honorables Senadores señores García Ruminot y Sanhueza.

El segundo de los preceptos planteados permite a las instituciones de educación superior matricular a alumnos inscritos en el Registro Nacional de la Discapacidad que hayan realizado un programa de preparación y acceso de estudiantes de enseñanza media para continuar estudios en la educación superior reconocido por el Ministerio de Educación, sin necesidad de rendir la prueba de acceso a la educación superior.

La Honorable Senadora señora Provoste recordó que esta medida fue comprometida por la señora Subsecretaria de Educación Superior en el marco de la tramitación del proyecto de ley, que modifica los requisitos de ingreso a carreras de pedagogía, establecidos en el artículo 27 bis de la ley N°20.129 y en el artículo trigésimo sexto transitorio de la ley N°20.903 (Boletín N° 14.151-04), hoy ley N° 21.490.

- Puesto en votación el segundo artículo propuesto por la indicación número 17 A), fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, García Ruminot, Quintana y Sanhueza.

- - -

Artículo nuevo

La indicación número 18), de los Honorables Senadores señora Provoste y señores Espinoza y Quintana, es para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo....- Permítase a los docentes evaluados el año 2015 que obtuvieron resultados Competente y Destacado, completar

su proceso de evaluación de dicho año para una reasignación de tramo acorde a su desempeño.”.

La Honorable Senadora señora Provoste consignó que la indicación busca dar solución al problema de los profesores mal encasillados.

Al respecto, **el señor Ministro de Educación** explicó que se ha intentado buscar una vía para resolver esta dificultad que afecta a los docentes evaluados en 2015, sin que hasta ahora se haya podido dar una respuesta. Esta situación está siendo tratada en la mesa de trabajo que se ha establecido junto al Colegio de Profesores, relató.

A su juicio, la indicación resulta inadmisibles, toda vez que una norma de la naturaleza propuesta irroga gastos fiscales derivados del nuevo encasillamiento. No obstante, afirmó que el compromiso es avanzar, en el contexto de la mesa aludida, en una solución para los docentes mal encasillados.

Luego, **la Honorable Senadora señora Provoste** recordó que un artículo similar fue aprobado a propósito del proyecto de ley, que modifica la ley N° 19.070, que aprueba Estatuto de los Profesionales de la Educación, en diversas materias de orden laboral (Boletín N° 11.780-04); no obstante, no prosperó, al no haberse logrado el quórum de insistencia requerido después de haber sido desechado el veto supresivo que se presentó, en su oportunidad.

Remarcó que se trata de un inconveniente que se ha mantenido por años. Entonces, considerar este asunto en una mesa de trabajo es positivo, pero podría significar que se continúe dilatando la entrega de una respuesta, alertó.

El señor Ministro consignó que el proyecto de ley, que suspende las evaluaciones de los profesionales de la educación durante el año 2022 y modifica las normas que indica (Boletín N° 15.365-04) -ya aprobado- solo contempla la referida medida por un año; por lo tanto, será necesario ingresar prontamente una nueva iniciativa referida a la homologación de los dos mecanismos de evaluación vigentes. Se comprometió a abordar, en el marco de esta última proposición de ley, la situación de los profesores mal encasillados.

Pese a valorar la disposición de la autoridad para resolver este tema con celeridad, **la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Provoste** declaró su intención de avanzar en esta indicación. Dado que la norma propuesta no contempla una fórmula específica para el reencasillamiento, sostuvo que ella podrá ser fijada en el proyecto de ley mencionado por el señor Ministro.

Asimismo, estimó que la indicación es admisible.

Los representantes del Ejecutivo comprometieron la formulación de una propuesta de artículo transitorio, que haga referencia a la futura legislación de homologación de la doble evaluación docente, donde se abordarán aspectos relativos al reencasillamiento.

A la espera de su presentación, se sometió a votación *ad referendum* la indicación en examen.

- **Puesta en votación ad referendum la indicación número 18), fue aprobada por la mayoría de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste, y señores Quintana y Sanhuesa. Se abstuvo el Honorable Senador señor García Ruminot.**

Con posterioridad, **el asesor del Ministerio de Educación, señor Fernando Carvallo**, sugirió a la Comisión introducir la siguiente disposición transitoria:

“Artículo...- El Ministerio de Educación presentará un proyecto de ley relativo a las evaluaciones de los profesionales de la educación, en el que abordará, entre otros aspectos, la situación de los docentes del sector municipal que una vez publicada la ley N° 20.903 y en forma previa al proceso de encasillamiento en el Sistema de Desarrollo Profesional Docente, obtuvieron resultados competente o destacado en su evaluación docente, pero no pudieron rendir el instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos por no estar disponible.”.

Esta norma, adujo, permitirá resolver la situación de los profesores mal encasillados, cuando se tramite la iniciativa que se presentará para poner fin a la doble evaluación docente.

El Honorable Senador señor García Ruminot previno que no hay una fecha fijada para el ingreso del referido proyecto y consultó si hay alguna estimación al respecto.

Al efecto, **el asesor del Ministerio** comunicó que se presentará en enero de 2023.

Por su parte, **el señor Ministro** agregó que aquella proposición de ley deberá ser tramitada con celeridad, pues la aplicación de la evaluación docente supone una serie de procedimientos que deberán adaptarse al nuevo sistema. Asimismo, anunció que ya se ha llevado adelante un trabajo junto al Colegio de Profesores, con el objeto de preparar el proyecto.

En el marco de esa iniciativa se abordaría el problema de los llamados profesores mal encasillados de la medición del año 2015. Al respecto, detalló que hay profesores que se encuentran en distintas situaciones, de manera que habrá que abordarlas en su mérito.

Junto con manifestar su respaldo al texto planteado por el Ejecutivo, **la Honorable Senadora señora Provoste** declaró que urge entregar una respuesta a quienes se han visto perjudicados por este escenario y han esperado durante años una solución. Se trata de profesores que rindieron la evaluación, con buenos resultados, y se vieron impedidos de mejorar sus condiciones remuneracionales, acotó. Sentenció que lo ideal habría sido resolver este tema inmediatamente -y para ello se había formulado la indicación-; sin embargo, a fin de resguardar las exigencias de admisibilidad, instó por considerar esta propuesta del Ejecutivo. Con todo, estuvo por precisar una fecha para el ingreso de la iniciativa comprometida.

El señor Ministro sugirió hacer alusión al primer trimestre del año 2023.

A su turno, **el Honorable Senador señor García Ruminot** sostuvo que los docentes afectados se han visto enfrentados a circunstancias muy injustas. En ese sentido, remarcó que se sometieron a una medición y obtuvieron muy buenos resultados; sin embargo, al exigirse dos pruebas, no pudieron rendir la segunda y se les asignó una mala calificación en ella.

En otro orden de ideas, preguntó si este asunto podría ser tratado a propósito del proyecto de ley de reajuste del sector público a tramitarse este 2022.

El señor Ministro de Educación reiteró que es necesario avanzar a comienzos de 2023 en la homologación de la doble evaluación y que ese contexto resulta idóneo para solucionar el mal encasillamiento.

Más adelante, **el Honorable Senador señor Espinoza** comentó que los dirigentes de la Región de Los Lagos del Colegio de Profesores le expresaron su preocupación por este tema, y preguntó si está cuantificado el universo de docentes afectados. Si bien hay profesores en diferentes situaciones, mencionó que la mayoría se han visto perjudicados por los hechos descritos por el Honorable Senador señor García Ruminot, lo que impacta en sus remuneraciones.

Adicionalmente, concordó en que se debería especificar la época en que será presentado el proyecto de ley que resolverá estas dificultades.

En esa línea, **la Honorable Senadora señora Provoste** exhortó a acoger la propuesta del señor Ministro en cuanto a la fecha, expresando que la iniciativa será ingresada durante el primer trimestre de 2023.

En definitiva, el artículo transitorio -que reemplazaría la disposición propuesta por la indicación en análisis- quedaría como sigue:

“Artículo...- El Ministerio de Educación presentará, a más tardar, el primer trimestre del año 2023, un proyecto de ley relativo a las evaluaciones de los profesionales de la educación, en el que abordará, entre otros aspectos, la situación de los docentes del sector municipal que una vez publicada la ley N° 20.903 y en forma previa al proceso de encasillamiento en el Sistema de Desarrollo Profesional Docente, obtuvieron resultados competente o destacado en su evaluación docente, pero no pudieron rendir el instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos por no estar disponible.”.

La Secretaría advirtió que, al imponer un deber para la Cartera del ramo -y dado que no se trata de una indicación presentada por el Ejecutivo-, el texto incidiría en materias propias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con el numeral 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- **Siendo considerada la admisibilidad de la redacción formulada, la Comisión se pronunció favorablemente por la unanimidad de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, García Ruminot y Sanhueza.**

- **Con idéntica votación, se aprobó la indicación número 18), con las enmiendas reseñadas.**

- - -

Artículo nuevo

El artículo 23 de la ley N° 17.301, que crea Corporación denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles, establece el régimen al que está sujeto el personal de dicha institución.

La indicación número 19), de los Honorables Senadores señora Provoste y señores Espinoza y Quintana, propone incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo- Agrégase, en el artículo 23° de la ley N° 17.301, que crea la Junta Nacional de Jardines Infantiles, el siguiente inciso quinto:

“Los auxiliares de educadores de párvulos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, que cuenten con el título técnico profesional de Asistente de Párvulos y que se encuentren cursando la carrera conducente al título universitario de Educador de Párvulos, podrán realizar las prácticas profesionales exigidas para la obtención de dicha licenciatura en los jardines infantiles en los cuales desarrollen sus funciones laborales. Esta disposición también se aplicará a dichos trabajadores que ejerzan funciones en iguales condiciones en establecimientos bajo modalidad Vía Transferencia de Fondos.”.

La Honorable Senadora señora Provoste expresó que esta indicación busca dar solución a los asistentes de párvulos que están estudiando en la universidad la carrera de Educación de Párvulos, quienes -por una disposición de carácter administrativo- no pueden realizar las prácticas profesionales para obtener su licenciatura en los establecimientos en que trabajan. Esta barrera agrava el déficit de profesionales del área de la educación inicial, acotó. Consignó que es por ello que se presentó esta indicación que les permite desarrollar las referidas prácticas en los jardines infantiles en los que desarrollan sus tareas laborales.

A su turno, **el señor Ministro** manifestó su intención de resolver este aspecto en otro contexto. Dijo entender el enorme desafío que supone el déficit docente y los esfuerzos por la profesionalización de los técnicos; sin embargo, juzgó preferible buscar una alternativa, previo diálogo con los equipos de JUNJI. Coligió que se podría explorar la posibilidad de dictar un decreto supremo o una resolución en este ámbito.

Más adelante, **la Honorable Senadora señora Provoste** recalcó que se han observado muchas dificultades en este campo. Hizo hincapié en que los técnicos que trabajan y estudian hacen significativos esfuerzos para obtener su título universitario; pero llegado el momento de cumplir con la práctica, ven truncado su camino.

Asimismo, hizo presente que la norma se está planteando para los jardines JUNJI y VTF, señalando que están pendientes también los establecimientos de Fundación INTEGRA.

Con posterioridad, **el Honorable Senador señor García Ruminot** manifestó su voluntad por encontrar una solución para los afectados. Sin embargo, expresó dudas en torno a la admisibilidad de la modificación propuesta. En esa línea, sentenció que no queda del todo claro si lo que se reconocerá como práctica profesional será el ejercicio de sus funciones laborales; o bien, se les permitirá que realicen su práctica en un

tiempo adicional. En el primer caso, estimó, la indicación sería inadmisibile. En el segundo, solamente se estaría entregando una facilidad que no afectaría la admisibilidad, razonó. Puso de relieve que, para una mayor precisión, tal vez, habría que complementar la normativa por vía reglamentaria. Por lo demás, agregó, se debe tener presente que son las propias casas de estudio las que fijan las condiciones y requisitos de las prácticas profesionales, aspectos que también deberían ser considerados en la regulación.

La Honorable Senadora señora Provoste argumentó que el Ejecutivo ya ha señalado que este tema podría ser abordado por vía infralegal; sin embargo, no se ha hecho hasta el momento. En consecuencia, estuvo por establecer en la ley la posibilidad de realizar las prácticas profesionales.

Adicionalmente, declaró admisible la indicación en estudio, en el entendido que las prácticas serán llevadas a cabo en un tiempo adicional. Al respecto, aclaró que se trata de personas que realizan funciones de técnicos, que deben cumplir con una práctica para obtener el título de educadores de párvulos; en consecuencia, se trata de actividades diferentes, no se podrían efectuar a la vez. Con todo, reconoció que se podrían generar confusiones como las planteadas por el señor Senador y por ello sugirió explicitar este punto.

A continuación, **el Honorable Senador señor Sanhueza** comentó que en el mundo privado es frecuente que sujetos que trabajan lleven adelante sus estudios en paralelo, para lo cual se otorgan ciertas facilidades. A su parecer, es algo positivo, en tanto reconoce el mérito de quienes hacen estos esfuerzos para perfeccionarse y contribuye al desarrollo de las propias instituciones. De ahí que hizo un llamado a los representantes del Ministerio a alcanzar una solución. De lo contrario, los técnicos tendrían que renunciar a sus trabajos para obtener sus títulos profesionales, advirtió.

El Honorable Senador señor Quintana se mostró favorable a resolver este asunto, sin perjuicio de lo cual exhortó a buscar una fórmula adecuada que evite conflictos posteriores. En ese sentido, enunció que hay alumnos que trabajan en distintos tipos de establecimientos; por lo tanto, estudiantes que son compañeros de la misma universidad podrían recibir un trato diferenciado.

Por lo tanto, instó al Ejecutivo a realizar una propuesta que evite inconvenientes, planteamiento que fue compartido por **la Honorable Senadora señora Provoste**.

Luego **el señor Ministro** previno que el coeficiente técnico exige la presencia de la dupla compuesta por una educadora de párvulos y una técnico en el mismo horario. Asimismo, remarcó que se debe

considerar que en los jardines infantiles no hay otra jornada, de manera que los técnicos no podrían cumplir con su práctica en un horario diferente al de sus funciones laborales. Por el contrario, si lo hicieran durante su horario de trabajo, no podrían cumplir ambos roles, pues tienen características diferentes, advirtió. Entonces, reiteró que el tema quedaría resuelto de mejor forma por medio de una resolución o decreto supremo que atienda a criterios de recursos humanos y calidad educativa.

La Honorable Senadora señora Provoste declaró que, durante mucho tiempo, no ha habido voluntad para resolver este problema y ello ha llevado a solicitar pronunciamientos de la Contraloría General de la República, ante lo cual la respuesta ha sido negativa. Es por ello que, a su juicio, la solución debería quedar establecida en la ley, tal como ocurre en otros sectores, como el de la salud. En ese sentido, propuso aprobar la indicación en análisis, y encomendar al Ejecutivo que plantee un artículo transitorio que establezca el deber de dictar un reglamento para la aplicación de la disposición permanente, norma ésta última que fue incorporada, en definitiva, por la indicación que se transcribe a continuación.

- - -

Conforme se ha señalado precedentemente, y en un nuevo plazo para formular indicaciones, **Su Excelencia el señor Presidente de la República presentó la indicación signada con el número 19 A)**, para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo...- Modifícase el artículo 23° de la ley N° 17.301, que crea Corporación denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles, en el siguiente sentido:

1) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Los técnicos de educación parvularia de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, que se encuentren cursando la carrera conducente al título universitario de Educador de Párvulos, podrán realizar las prácticas profesionales exigidas para la obtención del grado académico de Licenciado en Educación y/o el título indicado, en los jardines infantiles en los cuales desarrollen sus funciones laborales. Esta disposición también se aplicará a dichos trabajadores que ejerzan funciones en iguales condiciones en establecimientos financiados vía transferencia de fondos.”.

2) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, pasando el nuevo inciso final a ser inciso sexto:

“Un reglamento del Ministerio de Educación, visado por la Dirección de Presupuestos, regulará los requisitos y condiciones que permitan complementar y asegurar que la aplicación del

inciso anterior no impida el cumplimiento de la obligación de los establecimientos educacionales de nivel parvulario de contar con personal idóneo, suficiente y en la proporción establecida por la normativa vigente.”.⁸

- Concluido el debate, se dio por aprobada la indicación número 19 A), por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste, y señores García Ruminot, Insulza, Quintana y Sanhueza. Asimismo, la indicación número 19) se entendió aprobada, con modificaciones, de manera subsumida en la indicación antes referida, con el mismo quórum.

- - -

Artículo nuevo

El inciso primero del artículo 9° de la ley N° 21.109, que establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública, dispone:

“Artículo 9.- Serán clasificados en la categoría auxiliar los asistentes de la educación que realizan labores de reparación, mantención, aseo y seguridad en los establecimientos educacionales, y otras funciones de similar naturaleza, excluidas aquellas que requieran de conocimientos técnicos específicos.”.

La indicación número 20), de los Honorables Senadores señora Provoste y señores Espinoza y Quintana, propone agregar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo...- Intercálase, en el inciso primero del artículo 9 de la ley N° 21.109, que crea el Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública, entre las palabras “aseo” y “y seguridad” la frase “transporte de estudiantes, alimentación”.”.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Provoste, consideró admisible la indicación, toda vez que ella es meramente interpretativa. A mayor abundamiento, puntualizó que hay dictámenes de la Contraloría General de la República que reconocen que quienes realizan labores de transporte de estudiantes y de alimentación deben ser clasificados en la categoría auxiliar de los asistentes de la educación.

A su turno, **la asesora de Ministerio, señora Fernanda González,** confirmó lo sostenido por la señora Senadora en

⁸ Más adelante en este informe, se consigna la indicación número 23 B), también de Su Excelencia el señor Presidente de la República que, a través de una norma transitoria, regula la entrada en vigencia y el plazo para la dictación del reglamento exigido para la aplicación de las modificaciones que se introduce al artículo 23 de la ley número 17.301.

relación con la postura del ente contralor. Asimismo, clarificó que nunca fue intención del Ejecutivo ni de los parlamentarios excluir a las personas que se dedican al transporte de estudiantes y a las tareas de alimentación de la norma en comento. El problema se produjo debido a una interpretación de la Contraloría que los excluía, y que luego fue reconsiderada.

A fin de evitar cuestionamientos acerca de la admisibilidad, **el Honorable Senador señor García Ruminot** recomendó incluir la interpretación propuesta como artículo transitorio.

En definitiva, el texto -que será incorporado como disposición transitoria- quedaría como sigue:

“Artículo...- Declárase, interpretando el inciso primero del artículo 9 de la ley N° 21.109, que establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública, que la categoría auxiliar de los asistentes de la educación incluye a las personas que realizan labores de transporte de estudiantes y de alimentación.”.

- Sometida a votación la indicación número 20), fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste, y señores García Ruminot, Quintana y Sanhueza.

- - -

Artículo nuevo

Cabe hacer presente que la indicación número 21), transcrita más adelante, introduce diversas modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (Ley General de Educación).

En ese sentido, resulta pertinente constatar que el artículo 11 de dicho cuerpo normativo contempla diversas situaciones que no pueden suponer un impedimento para el ingreso o continuidad de los alumnos en los establecimientos escolares.

El artículo 13 dispone que los procesos de admisión de alumnos deben ser objetivos y transparentes, y no pueden suponer discriminaciones arbitrarias. Asimismo, establece los antecedentes que el sostenedor debe informar al momento de la convocatoria.

Por su parte, el artículo 23 del referido decreto con fuerza de ley dice relación con la educación especial o diferencial, la cual provee un conjunto de servicios, recursos humanos, técnicos, conocimientos

especializados y ayudas para atender las necesidades educativas especiales que puedan presentar algunos alumnos de manera temporal o permanente a lo largo de su escolaridad, como consecuencia de un déficit o una dificultad específica de aprendizaje.

El artículo 46, en tanto, contempla un listado de requisitos que deben observar los establecimientos educacionales que imparten enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media para ser reconocidos oficialmente por el Ministerio del ramo.

La indicación número 21), de los Honorables Senadores señora Provoste y señores Espinoza y Quintana, propone agregar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo.....- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005:

1. Intercálanse, en el artículo 11, los siguientes incisos décimo y undécimo, nuevos, pasando los actuales incisos décimo y undécimo a ser incisos duodécimo y décimo tercero, respectivamente:

“Los proyectos educativos de los establecimientos educacionales particulares pagados deberán contemplar programas de inclusión escolar que incorporen los ajustes necesarios y apoyos pertinentes, tales como estrategias de diversificación de la enseñanza y adecuaciones curriculares, entre otros, para el acceso y permanencia de estudiantes con discapacidad.

En ningún caso se podrá cancelar la matrícula ni suspender o expulsar alumnos por presentar discapacidad.”.

2. Introdúcense, en el artículo 13, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual tercero a ser inciso quinto:

“Los procesos de admisión de los establecimientos educacionales particulares pagados deberán asegurar, a partir del primer nivel de transición, que el 5% de los cupos sean prioritarios para estudiantes que presenten necesidades educativas especiales permanentes, con un mínimo de dos cupos por curso, sin perjuicio de que no se presenten suficientes postulaciones para cubrir dichos cupos. Para tener dicha prioridad los apoderados deberán presentar evaluaciones médicas o certificado de discapacidad, de acuerdo a lo dispuesto en el Título II de la ley N° 20.422, para acreditar que el postulante presenta una discapacidad. Lo señalado en este

inciso es sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Asimismo, los procesos de admisión de los establecimientos particulares pagados deberán priorizar a el o los hermanos de alumnos matriculados que presenten discapacidad, para que puedan cursar sus estudios en estos establecimientos.”.

3. Intercálase, en el artículo 23, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto, y así sucesivamente:

“Los establecimientos educacionales particulares pagados no podrán cobrar una matrícula y/o un arancel diferenciado a estudiantes con discapacidad en razón de los ajustes necesarios y apoyos pertinentes para su acceso y permanencia en el establecimiento.”.

4. Incorpórase, en el inciso primero del artículo 46, el siguiente literal k), nuevo:

“k) En el caso de los establecimientos educacionales particulares pagados, contar con un proceso de admisión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley.”.

5. Agrégase el siguiente artículo transitorio:

“Artículo 12 transitorio.- Las modificaciones establecidas para los artículos 13 y 46 de la presente ley comenzarán a regir para el proceso de admisión del año siguiente al de su publicación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los procesos de admisión de los establecimientos particulares pagados deberán asegurar, para el proceso de admisión del año escolar siguiente al de la publicación de esta ley, que al menos un cupo por nivel sea prioritario para estudiantes con discapacidad.

Para el proceso de admisión del año escolar subsiguiente, al menos un cupo por curso deberá ser prioritario para estudiantes con discapacidad.

Para el proceso de admisión del tercer año escolar, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo, esto es, el nuevo requisito establecido por esta ley para el reconocimiento oficial, comenzará a regir a contar del proceso de admisión del tercer año de la publicación de la presente ley.

Los “ajustes necesarios” a los que se refiere el numeral 1 de este artículo son las medidas de adecuación del ambiente físico, social y de actitud a las carencias específicas de las personas con discapacidad que, de forma eficaz y práctica y sin que suponga una carga desproporcionada para los establecimientos, faciliten la accesibilidad o participación de una persona con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de las y los alumnos del mismo establecimiento, en virtud de lo dispuesto en la ley N° 20.422, que establece las normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

Se deberán además promover formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información en todo el proceso educativo. Además, se deberán facilitar las medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo su desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.”.”.

Es del caso señalar que la Comisión trató y votó separadamente cada uno de los numerales que integran el artículo propuesto por la indicación.

Número 1)

Determina que los proyectos educativos de los establecimientos educacionales particulares deben comprender programas de inclusión escolar -de las características que indica-, para efectos del acceso y permanencia de estudiantes con discapacidad.

La Honorable Senadora señora Provoste, una de los autores de la indicación, manifestó que el texto propuesto replica normas del proyecto de ley, sobre inclusión escolar de niños, niñas y adolescentes con necesidades educativas especiales en establecimientos educacionales particulares pagados (Boletín N° 12.982-04). Al efecto, recordó que la iniciativa se encuentra en trámite de Comisión Mixta; sin embargo, su avance se ha visto dificultado, ya que la Cámara de Diputados no ha designado a los integrantes de dicha instancia. En atención a la urgencia de contar con una nueva regulación en estas materias para el año escolar 2023, se presentó esta indicación, declaró.

Asimismo, puso de relieve que la redacción en examen actualiza la terminología empleada, reemplazando la alusión a las necesidades educativas especiales por el concepto de discapacidad.

A juicio del **Honorable Senador señor García Ruminot**, sería prudente establecer una implementación gradual de las medidas dispuestas, permitiendo a los establecimientos ajustarse a las nuevas exigencias.

Sobre el particular, **la Honorable Senadora señora Provoste** aclaró que el numeral 5) del artículo propuesto introduce una disposición transitoria en esa línea.

A propuesta de **la Secretaría, la Comisión** resolvió cambiar la ubicación de los incisos propuestos, de manera que queden como noveno y décimo del artículo 11 de la Ley General de Educación, guardando así una mayor armonía con el resto de las materias abordadas por dicha disposición, y evitando además errores de referencia interna.

- **En votación el numeral 1) del artículo propuesto por la indicación número 21), fue aprobado, con la enmienda señalada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, García Ruminot, Quintana y Sanhueza.**

Número 2)

Establece que los procesos de admisión de los establecimientos educacionales particulares pagados deberán asegurar, desde el primer nivel de transición, que el 5% de los cupos sean prioritarios para estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes, con un mínimo de dos plazas por curso, en la medida que se presente un número suficiente de postulaciones para ello. Asimismo, determina que en los referidos procesos los establecimientos deberán dar prioridad a el o los hermanos de alumnos matriculados que presenten discapacidad.

Acerca de la priorización de los hermanos de los estudiantes en situación de discapacidad, **el Honorable Senador señor García Ruminot** manifestó su respaldo, comentando que atiende a lo que habitualmente deciden los padres, esto es, llevar a todos sus hijos al mismo establecimiento.

Sobre el particular, **el Honorable Senador señor Sanhueza** dijo adherir al espíritu de la propuesta; sin embargo, preguntó qué ocurrirá si un postulante con discapacidad obtiene un mejor puntaje que otro en la misma situación, pero que tiene un hermano. Eventualmente, se podría llegar a discriminar a aquel que obtuvo un mejor rendimiento en la prueba de admisión, previno.

La Honorable Senadora señora Provoste puso de relieve que la existencia de hermanos dentro de una familia es un dato relevante a considerar. Coligió que, en caso que un postulante logre un buen resultado, el colegio -probablemente- podría abrir otro cupo.

Luego, **el Honorable Senador señor Sanhueza** mencionó que, en cursos pequeños, el 5% de los cupos puede ser bastante inferior a 2 plazas.

Al efecto, **el señor Ministro** consignó que se tomó como base un curso de 30 alumnos, en que el 5% equivale a 1,5 cupos. En ese escenario, se estimó pertinente subir el mínimo a dos plazas, acotó.

En opinión del **Honorable Senador señor Sanhueza**, se debería hacer mención solamente al porcentaje, planteamiento que fue compartido por los **demás integrantes de la Comisión**.

A propuesta de **la Secretaría, la Comisión** estuvo por sustituir la frase “que presenten necesidades educativas especiales permanentes” por “con discapacidad”, guardando la debida coherencia con el numeral anterior; y reemplazar la expresión “sin perjuicio de que no se presenten suficientes postulaciones” por “siempre que se presenten suficientes postulaciones”, a fin de aclarar la redacción.

Así, el tenor del número en análisis quedaría como sigue:

“2. Introdúcense, en el artículo 13, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual tercero a ser inciso quinto:

“Los procesos de admisión de los establecimientos educacionales particulares pagados deberán asegurar, a partir del primer nivel de transición, que el 5% de los cupos sean prioritarios para estudiantes con discapacidad, siempre que se presenten suficientes postulaciones para cubrir dichos cupos. Para tener dicha prioridad los apoderados deberán presentar evaluaciones médicas o certificado de discapacidad, de acuerdo a lo dispuesto en el Título II de la ley N° 20.422, para acreditar que el postulante presenta una discapacidad. Lo señalado en este inciso es sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Asimismo, los procesos de admisión de los establecimientos particulares pagados deberán priorizar a el o los hermanos de alumnos matriculados que presenten discapacidad, para que puedan cursar sus estudios en estos establecimientos.”.”.

- Puesto en votación el numeral 2) del artículo propuesto por la indicación número 21), fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, García Ruminot, Quintana y Sanhueza.

Número 3)

Impide que los establecimientos particulares pagados cobren un monto diferenciado, por concepto de matrícula o arancel, a los alumnos con discapacidad, con motivo de los ajustes y apoyos que requieren para acceder y permanecer en él.

La Honorable Senadora señora Provoste afirmó que esta norma recoge las inquietudes expresadas por las familias en el marco de la discusión del proyecto de ley, sobre inclusión escolar de niños, niñas y adolescentes con necesidades educativas especiales en establecimientos educacionales particulares pagados (Boletín N° 12.982-04). Al efecto, detalló que, de acuerdo a algunos testimonios, hay establecimientos que cobran un mayor valor a los estudiantes en situación de discapacidad.

Luego, **el Honorable Senador señor García Ruminot** estimó que se podría enmendar el texto, a fin de abrir la posibilidad de un cobro menor a quienes tienen alguna discapacidad, pues el tenor de la norma exige un cobro igual al de los demás.

En atención a lo anterior, **la Comisión** decidió aprobar la siguiente redacción para el inciso propuesto:

“Los establecimientos educacionales particulares pagados no podrán cobrar un mayor valor de matrícula ni un arancel superior a estudiantes con discapacidad en razón de los ajustes necesarios y apoyos pertinentes para su acceso y permanencia en el establecimiento.”.

- Sometido a votación el numeral 3) del artículo propuesto por la indicación número 21), fue aprobado, con enmiendas, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, García Ruminot, Quintana y Sanhueza.

Número 4)

Pretende incorporar, como requisito para que los establecimientos de educación parvularia, básica y media sean reconocidos oficialmente, contar con un proceso de admisión conforme al artículo 13 de la Ley General de Educación (LGE). Esta última disposición establece las exigencias que deben ser observadas en el marco de dicho proceso y, además -de acuerdo a las modificaciones introducidas por el numeral 2 ya aprobado-, fija cupos mínimos para estudiantes con discapacidad.

El Honorable Senador señor Sanhueza consignó que el artículo 13 de la LGE ya se encuentra vigente para todos los establecimientos particulares, y que las enmiendas introducidas a él entrarán

en vigor con la gradualidad fijada en el articulado transitorio; por lo tanto, esta modificación que plantea el numeral 4) en estudio podría no ser necesaria.

Consultado al efecto, **el señor Ministro** estimó que refuerza la medida introducida en el artículo 13. Adicionalmente, comentó que el Ejecutivo tendrá que desarrollar un conjunto de orientaciones dirigidas a los establecimientos particulares en relación con los procesos de admisión y de implementación de programas específicos.

En atención al planteamiento del Honorable Senador señor Sanhueza, **la Honorable Senadora señora Provoste** estuvo por retirar el número 4) en examen.

- El numeral 4) del artículo propuesto por la indicación número 21) fue retirado por sus autores.

Número 5)

Introduce una norma transitoria referida a la entrada en vigencia de las modificaciones propuestas a los artículos 13 y 46 de la LGE, de conformidad con los numerales anteriores.

El Honorable Senador señor Sanhueza arguyó que es importante contar con información acerca de los establecimientos particulares que quedarán sujetos a las enmiendas introducidas, de manera de establecer, en forma adecuada, la progresividad en la implementación de las medidas requeridas, por ejemplo, en cuanto a infraestructura, equipamiento, personal, cantidad máxima de alumnos por curso, etcétera.

En relación con lo anterior, **la Honorable Senadora señora Provoste** postuló que la entrada en vigencia diferida y paulatina que contempla el artículo transitorio permitirá a los establecimientos realizar los ajustes que son menester. Por lo demás, añadió, solo se deberán asegurar los cupos mínimos, en la medida que haya suficientes postulaciones.

Por su parte, **el señor Ministro** señaló que la gradualidad no solo estará dada por la disposición transitoria -que establece diferentes plazos para la aplicación de las exigencias-, sino también por el hecho de que los procesos de admisión están asociados a los primeros niveles de enseñanza. Adicionalmente, razonó que las medidas de inclusión siempre suponen abordar una realidad ya existente; por lo tanto, muchas instituciones particulares pagadas ya han estado atendiendo las necesidades de alumnos con discapacidad hace bastante tiempo.

El Honorable Senador señor Sanhueza opinó que sería conveniente que un reglamento aborde la implementación de las medidas de inclusión. En relación con este planteamiento, al efecto, **la Honorable**

Senadora señora Provoste adujo que, al tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, no podrían sugerir una modificación en esa línea, por lo que habrá que revisar cómo operarán en la práctica los establecimientos.

Los Honorables Senadores señores García Ruminot y Sanhueva estimaron pertinente revisar el tenor del artículo transitorio, y fijar con mayor precisión las fechas en que entrarán en vigencia las nuevas exigencias.

El señor Ministro recalcó que, al enmendar la redacción, se debe considerar que el proceso de admisión tiene lugar el año anterior al escolar.

En otro orden de ideas, **el Honorable Senador señor García Ruminot** propuso eliminar la alusión a la información en la primera oración del inciso final, de manera que la asistencia y apoyo estén orientadas a asegurar a las personas con discapacidad el acceso a todo el proceso educativo, en lugar del acceso a la información en todo el proceso educativo.

El Honorable Senador señor Sanhueva reparó que asegurar el acceso generaría una carga para el Estado, que solo podría ser incorporada por iniciativa del Ejecutivo.

Luego, **la Secretaría** hizo presente que la propuesta en estudio implica incorporar una disposición transitoria a la Ley General de Educación. El texto del inciso primero, en consecuencia, podría generar confusiones respecto de la vigencia de las normas actuales del aludido cuerpo normativo; de ahí que se sugirió introducir este artículo transitorio como parte de la ley propuesta.

Luego, observó que se debería excluir del primer inciso la mención al artículo 46, toda vez que el numeral 4) -antes considerado- fue retirado por los autores de la indicación. Asimismo, previno que la redacción del mismo inciso no guarda la debida armonía con los incisos segundo, tercero y cuarto que le siguen.

Después, advirtió que el inciso quinto debería ser eliminado, debido a que el número 4) fue retirado por los autores de la indicación en análisis.

Por último, instó por reemplazar, en el inciso sexto, la expresión “Los “ajustes necesarios” a los que se refiere el numeral 1 de este artículo” por “Los “ajustes necesarios” a los que se refiere el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija

texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005”.

De conformidad con el debate desarrollado, **la Comisión** estuvo por aprobar el texto en análisis, como disposición transitoria de la ley propuesta, en los siguientes términos:

“Artículo...- Las modificaciones introducidas por los incisos tercero y cuarto, nuevos, que se incorporan al artículo 13 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, referidas a los procesos de admisión de los establecimientos particulares pagados, comenzarán a regir de acuerdo a las reglas que se establecen a continuación:

a) Para el año escolar 2025, deberán asegurar que al menos un cupo por nivel sea prioritario para estudiantes con discapacidad;

b) Para el año escolar 2026, al menos un cupo por curso deberá ser prioritario para estudiantes con discapacidad, y

c) Para el año escolar 2027, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos precedentemente señalados.

Los “ajustes necesarios” a los que se refieren los incisos noveno y décimo del artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 son las medidas de adecuación del ambiente físico, social y de actitud a las carencias específicas de las personas con discapacidad que, de forma eficaz y práctica y sin que suponga una carga desproporcionada para los establecimientos, faciliten la accesibilidad o participación de una persona con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de las y los alumnos del mismo establecimiento, en virtud de lo dispuesto en la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

Se deberán además promover formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información en todo el proceso educativo. Además, se deberán facilitar las medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo su desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.”.”.

- En votación el numeral 5) del artículo propuesto por la indicación número 21), fue aprobado, con las modificaciones referidas, por la unanimidad de los miembros de la

Comisión, Honorables Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, García Ruminot, Quintana y Sanhueza.

Artículo nuevo

La indicación número 22), de los Honorables Senadores señora Provoste y señores Espinoza y Quintana, es para agregar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo- Agrégase, en la ley N° 20.910, que crea quince centros de formación técnica estatales, el siguiente artículo transitorio, nuevo, consultado como artículo sexto transitorio:

“Artículo sexto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la presente ley, en los procesos de acreditación a desarrollarse por primera vez entre los años 2022 y 2025, se omitirán los requisitos de solvencia económica e infraestructura.”.”.

En atención a la aprobación de la indicación número 17 A), los señores Senadores autores de la número 22) decidieron retirarla.

- La indicación número 22) fue retirada por sus autores.

Párrafo nuevo

El artículo tercero transitorio de la ley N° 20.910, que crea quince centros de formación técnica estatales, determina que estos serán tutelados y acompañados por universidades del Estado hasta la obtención de la acreditación institucional que regula la ley N° 20.129. Su inciso cuarto estatuye que cada centro tendrá que presentarse, en un plazo máximo de seis años contado desde que comience sus actividades académicas, al proceso de acreditación, debiendo obtenerla -al menos- en las áreas institucional y de vinculación con el medio.

La indicación número 23), de S.E. el Presidente de la República, busca incorporar un Párrafo 4 y un artículo 13, que lo integra, nuevos:

“PÁRRAFO 4
DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 13.- Reemplázase en el inciso cuarto del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.910, que crea quince centros de formación técnica estatales, el guarismo “seis” por “diez”.”.

- La indicación número 23) fue retirada mediante oficio N° 159-370, de 13 de octubre de 2022.

- - -

La indicación número 23 A), de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Quintana, busca agregar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo....-Incorpórese el siguiente artículo 7 bis, nuevo, en la ley N°19.609 que permite efectuar anticipos del fondo común municipal, en los casos que indica, del siguiente tenor:

“Art. 7 bis.- La existencia de deudas por el pago de las imposiciones adeudadas por los sostenedores, comprometen gravemente la garantía del derecho a la educación establecido en el artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República.

Los sostenedores de establecimientos educacionales y las autoridades procurarán la forma más idónea para una pronta solución de las deudas a que se refiere el artículo anterior.”.”.

Resulta pertinente consignar que el inciso primero del artículo 7° de la ley N° 19.609, dispone que “a contar del primer día del mes siguiente al de la fecha de publicación de la presente ley, en caso que se produzca un atraso en el integro de imposiciones previsionales que se devenguen a partir de esa fecha por parte de los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados, el Ministerio de Educación deberá retener de los recursos que les corresponda percibir por aplicación del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido de la ley de Subvenciones Educacionales, un monto equivalente a las cotizaciones que éstos deban pagar. Dicho monto será devuelto al sostenedor cuando éste demuestre haber pagado las cotizaciones correspondientes”.

La Honorable Senadora señora Provoste reconoció el carácter inadmisibles de la indicación planteada. Sin embargo, subrayó que las cotizaciones previsionales impagas por parte de los sostenedores constituyen un grave problema para los trabajadores de la educación e hizo un llamado al Ejecutivo a resolver este tema en el contexto del proyecto de ley de reajuste del sector público de 2022.

- La indicación número 23 A) fue retirada por sus autores.

- - -

Disposiciones transitorias nuevas

Relacionado con el contenido de la indicación número 19 A), **Su Excelencia el señor Presidente de la República presentó la indicación número 23 B)**, que considera incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo...- La modificación al artículo 23 de la ley N° 17.301, que crea Corporación denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles, comenzará a regir una vez se encuentre vigente el reglamento a que se refiere su inciso final, el cual deberá dictarse dentro de los 180 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de esta ley.”.

- Puesta en votación la propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores García Ruminot, Insulza, Quintana y Sanhueza, en sus mismos términos.

- - -

La indicación número 24), de S.E. el Presidente de la República, es para incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo...- Las modificaciones al artículo 41 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, regirán desde el año escolar siguiente al de publicación de esta ley.”.

- La indicación número 24) fue retirada mediante oficio N° 159-370, de 13 de octubre de 2022.

- - -

La indicación número 24 A), de S.E. el Presidente de la República, propone incorporar las siguientes disposiciones transitorias:

“Artículo...- Concédese durante el año 2023, por un sola vez, un bono extraordinario anual, de cargo fiscal, a los asistentes de la educación que tengan contrato vigente al 31 de octubre de 2022, en virtud del cual se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de municipalidades o corporaciones municipales regidas por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación y en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, ubicados en las comunas que conforman

el ámbito de competencia territorial correspondiente a los Servicios Locales de Educación Pública de Iquique, Licancabur, Maule Costa, Punilla Cordillera, Aysén y Magallanes, y que a la fecha del pago de la respectiva cuota, continúen desempeñándose en dichos establecimientos, sin solución de continuidad.

El monto del bono extraordinario anual del presente artículo se determinará de acuerdo a lo siguiente:

1. Recibirán un monto equivalente a 7,2 veces de la diferencia entre la remuneración bruta mensual correspondiente al mes de marzo de 2023 y las cantidades establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.429, según corresponda a las categorías señaladas en los artículos 7, 8 y 9 de la ley N° 21.109, siempre que la remuneración bruta mensual antes señalada sea inferior a las cantidades establecidas en el citado artículo 21. Con todo, para la determinación del monto resultante, se deberá considerar las sumas que el personal reciba en virtud de lo dispuesto por el artículo 59 de la ley N° 20.883.

Para efectos de determinar la remuneración bruta mensual no se considerará: la asignación de reconocimiento por desempeño en establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios establecida en el artículo 44 de la ley N° 21.109; la bonificación de excelencia académica establecida en el artículo 45 de la ley N° 21.109; el beneficio del artículo 30 de la ley N° 20.313 a que se refiere el artículo 47 de la ley N° 21.109; el componente variable del bono de desempeño laboral que le corresponda percibir de acuerdo al artículo 50 de la ley N° 21.109, y el aumento de remuneración establecido en el artículo 7 de la ley N° 19.464. Asimismo, se excluirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 del Código del Trabajo.

2. Recibirán un monto de acuerdo a los años de servicio con su actual empleador. El monto se determinará por cada dos años de servicio con su actual empleador, y se otorgará por cada bienio cumplido al 31 de marzo de 2023, con un máximo de quince, de acuerdo a la siguiente tabla:

Categoría de acuerdo a los artículos 6, 7, 8 y 9 de la ley N° 21.109	Monto anual por bienio
Profesional	\$72.088
Técnica	\$60.880
Administrativa	\$57.232
Auxiliar	\$51.424

El bono extraordinario anual se pagará en cuatro cuotas, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de 2023. Cada

una de las cuotas de dicho bono corresponderá a la suma de los montos calculados de conformidad a los numerales 1 y 2 anteriores, dividido por cuatro.

El bono extraordinario anual se otorgará a quienes se desempeñen en un cargo de una jornada ordinaria de trabajo de cuarenta y cuatro o cuarenta y cinco horas semanales, según corresponda. El personal que se desempeñe en jornadas inferiores a las antes señaladas, percibirá el bono en forma proporcional a las horas establecidas en sus respectivos contratos de trabajo.

Además, concédese durante el año 2023, el bono extraordinario anual del presente artículo a los asistentes de la educación que se desempeñan en los jardines infantiles financiados vía transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, administrados por municipalidades o corporaciones municipales, correspondientes al mismo ámbito de competencia territorial señalado en el inciso primero. Este personal sólo tendrá derecho a lo dispuesto en el numeral 2 del inciso segundo de este artículo.

El bono que concede este artículo no será imponible ni tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra asignación.

Los procedimientos necesarios para el pago del bono que establece este artículo deberán ser establecidos por una resolución exenta, del Ministerio de Educación, la que deberá ser previamente visada por la Dirección de Presupuestos, y que deberá dictarse dentro de los 30 días siguientes a la publicación de esta ley.

El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de este artículo se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y en lo que faltare con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

Artículo...- Las modificaciones al artículo 41 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, regirán desde el año escolar siguiente al de la publicación de esta ley.”.

La Comisión trató y votó, separadamente, las dos disposiciones transitorias contenidas en la indicación.

La primera de las disposiciones propuesta establece un bono extraordinario en favor de los asistentes de la educación que se desempeñan en establecimientos educacionales dependientes de municipalidades o corporaciones municipales ubicados en las comunas correspondientes a los Servicios Locales de Educación Pública de Iquique, Licancabur, Maule Costa, Punilla Cordillera, Aysén y Magallanes.

Al efecto, **la asesora del Ministerio de Educación, señora Fernanda González**, expresó que esta disposición se refiere a la bonificación pactada en el protocolo de acuerdo suscrito por los gremios de los asistentes de la educación y la Cartera del ramo. Recalcó que el beneficio tiene por objeto compensar la pérdida remuneracional que supone la postergación de la aplicación del Estatuto respectivo para los referidos trabajadores, con motivo del aplazamiento del traspaso del servicio educacional a los SLEP. Al efecto, detalló que desde enero de 2023 habrían empezado a recibir una asignación compensatoria de los mínimos del sector público y los bienes.

Seguidamente, enunció que el bono tiene dos componentes: el primero equivale aproximadamente a un 60% de los mínimos del sector público, y estará destinado a quienes forman parte de las categorías de administrativos, técnicos y auxiliares; y el segundo corresponde a alrededor de un 50% de los bienes, a los que tienen derecho todos los asistentes de la educación, incluidos los que se desempeñan en jardines VTF.

La Honorable Senadora señora Provoste puso de relieve que el artículo en análisis se ajusta al contenido del protocolo de acuerdo. Para todos los integrantes de la Comisión este factor era fundamental para avanzar en la tramitación de la presente iniciativa, afirmó.

- Sometido a votación el primer artículo transitorio propuesto por la indicación número 24 A), fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, García Ruminot, Quintana y Sanhueza.

Por su parte, la segunda de las normas en análisis posterga hasta el año escolar siguiente al de la publicación de la ley las modificaciones introducidas al artículo 41 del Estatuto Docente.

- En votación el segundo artículo transitorio propuesto por la indicación número 24 A), fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, García Ruminot, Quintana y Sanhueza.

MODIFICACIONES

De conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Educación tiene el honor de proponer las siguientes enmiendas al proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados y aprobado, en general, por el Senado:

ARTÍCULO 1°

- Incorporar la locución “, que crea el Sistema de Educación Pública”, a continuación de “ley N° 21.040”.

- Reemplazar la expresión “decreto N° 68, de 2021, que modifica el decreto N° 20, de 2021, ambos del Ministerio de Educación” por “decreto supremo N° 20, de 2021, del Ministerio de Educación, que fija denominación, ámbito de competencia territorial, domicilio y calendario de instalación con las fechas en que iniciarán funciones los servicios locales de educación pública que indica”.

(Adecuaciones formales)

ARTÍCULO 2°

Nuevo encabezamiento

Incorporar el siguiente encabezamiento, pasando el actual a ser numeral 1):

“Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública:”

(Adecuación formal)

Encabezamiento

Como se señaló precedentemente, pasa a ser numeral 1), del tenor que se indica:

1. En el artículo trigésimo quinto transitorio, agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

(Adecuación formal)

Numeral 2), nuevo

Introducir un numeral 2), nuevo, cuyo texto es el

que sigue:

“2. En el artículo trigésimo octavo transitorio:

a) Reemplázase, en el encabezamiento del número 1 del inciso primero, la frase “al 30 de noviembre de 2014” por “desde a lo menos tres años antes del traspaso del servicio educacional”.

b) Agrégase en la letra e) del número 1) del inciso primero, a continuación de la expresión “Director Ejecutivo.” lo siguiente: “Conforme a lo anterior, ellos no perderán sus derechos adquiridos ni sus años de ejercicio en la administración de educación a efectos de calcular cualquier asignación de experiencia otorgada por esta ley o por cualquier otra norma.”.”.

3)) (Letra a), unanimidad 4x0. Indicación número

4), con modificaciones) (Letra b), unanimidad 3x0. Indicación número

(Adecuaciones formales)

ARTÍCULO 3°

Reemplazarlo por el que consta enseguida:

“Artículo 3.- Efectúanse las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican:

1. Incorpórase, a continuación del artículo 8 ter, el siguiente artículo 8 quáter

“Artículo 8° quáter.- El sostenedor respectivo deberá conceder a los dirigentes nacionales del Colegio de Profesores los permisos necesarios para ausentarse de sus labores con objeto de cumplir sus funciones gremiales fuera del lugar de trabajo, los que no podrán ser inferiores a 22 horas semanales por cada dirigente de carácter nacional, ni a 11 horas por cada dirigente de una directiva de carácter regional, provincial o comunal.

El tiempo de los permisos semanales será acumulable por cada dirigente dentro del mes calendario correspondiente.

El tiempo que abarcaren los permisos otorgados a los directores de asociaciones se entenderá trabajado para todos los efectos, manteniendo el derecho a remuneración.”.

2. En el artículo 41:

a) Agrégase, a continuación de la palabra “corresponda”, la frase “, así como durante la interrupción de las actividades académicas en la época invernal de cada año”.

b) Reemplázase la frase “podrán ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento u otras que no tengan el carácter de docencia de aula, hasta por un período de tres semanas consecutivas”, por el siguiente texto “, sólo podrán ser convocados para cumplir actividades de formación reguladas en el párrafo III del título I y el párrafo I del título II de esta ley, o bien las actividades de capacitación contenidas en el plan de mejoramiento educativo de cada establecimiento y las iniciativas de desarrollo profesional reguladas en la ley N° 21.040, hasta por un período de tres semanas consecutivas durante el mes de enero. Dicha convocatoria deberá realizarse, a más tardar, el día 30 de noviembre del año escolar docente respectivo”.

3. En el artículo 50, incorpórase en el inciso cuarto, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Si al término de los cuatro años se encontrasen pendientes los resultados de la aplicación de los instrumentos establecidos en el artículo 19 K, habiendo sido rendidos por el profesional, la percepción de la asignación podrá extenderse hasta la fecha en que obtenga dichos resultados, con un máximo de un año.”.

4. En el artículo 72, derógase la letra k) del inciso primero.

(Numeral 1), mayoría 3x1. Indicación número 12 A))

(Numeral 2), unanimidad 3x0. Indicaciones números 13) y 13 A), ambas con modificaciones)

(Numeral 3), unanimidad 5x0 y 4x0. Indicaciones números 13 y 13 A))

(Numeral 4), unanimidad 4x0. Indicaciones números 13 y 13 A))

(Adecuaciones formales)

ARTÍCULO 4°

Numeral 2)

Encabezamiento

Suprimirlo.

Letra a)

Eliminarla.

Letra b)

Sustituir su encabezamiento por el que sigue:

“2. Reemplázanse los literales c) y d) del inciso tercero del artículo 3 por los siguientes:”.

(Unanimidad 4x0. Letra b) de la indicación número 14 A))

(Adecuaciones formales)

o o o

Indica: Incorporar el párrafo y artículos, nuevos, que se

**“PÁRRAFO 4
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 7.- Reemplázase en el inciso cuarto del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.910, que crea quince centros de formación técnica estatales, el guarismo “seis” por “diez”.

Artículo 8.- Las instituciones de educación superior, en los procesos de postulación y admisión de estudiantes, podrán matricular en sus carreras y programas de estudio a alumnos que hayan realizado y aprobado un programa de preparación y acceso de estudiantes de enseñanza media para continuar estudios en la educación superior reconocido por el Ministerio de Educación, y encontrarse inscritos en el Registro Nacional de la Discapacidad, establecido en el Título V de la ley N° 20.422. En este caso no será necesario rendir la prueba de acceso a la educación superior o el instrumento que la reemplace.”.

(Artículo 7º, mayoría 3x2 abstenciones. Indicación número 17 A))

(Artículo 8º, unanimidad 5x0. Indicación número 17 A))

(Adecuación formal)

o o o

Introducir un artículo 9º, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 9.- Agréganse, en el artículo 23 de la ley N° 17.301, que crea Corporación denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles, los siguientes incisos quinto y final, nuevos:

“Los técnicos de educación parvularia de la Junta, que se encuentren cursando la carrera conducente al título universitario de Educador de Párvulos, podrán realizar las prácticas profesionales exigidas para la obtención del grado académico de Licenciado en Educación o el título indicado, en los jardines infantiles en los cuales desarrollen sus funciones laborales. Esta disposición también se aplicará a dichos trabajadores que ejerzan funciones en iguales condiciones en establecimientos financiados vía transferencia de fondos.

Un reglamento del Ministerio de Educación, visado por la Dirección de Presupuestos, regulará los requisitos y condiciones que permitan complementar y asegurar que la aplicación del inciso anterior no impida el cumplimiento de la obligación de los establecimientos educacionales de nivel parvulario de contar con personal idóneo, suficiente y en la proporción establecida por la normativa vigente.”.

(Unanimidad 5x0. Indicaciones número 19), con modificaciones, y número 19 A))

(Adecuaciones formales)

o o o

Consultar un artículo 10, nuevo, cuya redacción es la que se indica:

“Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1,

de 2005:

1. En el artículo 11, intercálanse los siguientes incisos noveno y décimo, nuevos:

“Los proyectos educativos de los establecimientos educacionales particulares pagados deberán contemplar programas de inclusión escolar que incorporen los ajustes necesarios y apoyos pertinentes, tales como estrategias de diversificación de la enseñanza y adecuaciones curriculares, entre otros, para el acceso y permanencia de estudiantes con discapacidad.

En ningún caso se podrá cancelar la matrícula ni suspender o expulsar alumnos por presentar discapacidad.”.

2. En el artículo 13, introdúcense los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Los procesos de admisión de los establecimientos educacionales particulares pagados deberán asegurar, a partir del primer nivel de transición, que el 5% de los cupos sean prioritarios para estudiantes con discapacidad, siempre que se presenten suficientes postulaciones para cubrir dichos cupos. Para tener dicha prioridad los apoderados deberán presentar evaluaciones médicas o certificado de discapacidad, de acuerdo a lo dispuesto en el Título II de la ley N° 20.422, para acreditar que el postulante presenta una discapacidad. Lo señalado en este inciso es sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Asimismo, los procesos de admisión de los establecimientos particulares pagados deberán priorizar a el o los hermanos de alumnos matriculados que presenten discapacidad, para que puedan cursar sus estudios en estos establecimientos.”.

3. En el artículo 23, agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Los establecimientos educacionales particulares pagados no podrán cobrar un mayor valor de matrícula ni un arancel superior a estudiantes con discapacidad en razón de los ajustes necesarios y apoyos pertinentes para su acceso y permanencia en el establecimiento.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 21), con modificaciones)

(Adecuaciones formales)

o o o

Introducir el siguiente Párrafo, nuevo:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”

(Adecuación formal)

o o o

Incorporar el artículo transitorio, nuevo, que se expresa a continuación:

“Artículo primero.- La modificación al artículo 23 de la ley N° 17.301, que crea Corporación denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles, comenzará a regir una vez que se encuentre vigente el reglamento a que se refiere su inciso final, el cual deberá dictarse dentro de los 180 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de esta ley.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 23 B)

(Adecuación formal)

o o o

Agregar la disposición transitoria, nueva, que se indica:

“Artículo segundo.- Declárase, interpretando el inciso primero del artículo 9 de la ley N° 21.109, que establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública, que la categoría auxiliar de los asistentes de la educación incluye a las personas que realizan labores de transporte de estudiantes y de alimentación.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 20), con modificaciones)

o o o

Incorporar un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo tercero.- El Ministerio de Educación presentará, a más tardar, el primer trimestre del año 2023, un proyecto de ley relativo a las evaluaciones de los profesionales de la educación, en el que abordará, entre otros aspectos, la situación de los docentes del sector municipal que una vez publicada la ley N° 20.903, que crea el Sistema de

Desarrollo Profesional Docente y modifica otras normas, y en forma previa al proceso de encasillamiento en el Sistema de Desarrollo Profesional Docente, obtuvieron resultados competente o destacado en su evaluación docente, pero no pudieron rendir el instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos por no estar disponible.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 18), con modificaciones)

(Adecuación formal)

o o o

Consultar la siguiente disposición transitoria, nueva:

“Artículo cuarto.- Las modificaciones introducidas por los incisos tercero y cuarto, nuevos, que se incorporan al artículo 13 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, referidas a los procesos de admisión de los establecimientos particulares pagados, comenzarán a regir de acuerdo a las reglas que se establecen a continuación:-

a) Para el año escolar 2025, deberán asegurar que al menos un cupo por nivel sea prioritario para estudiantes con discapacidad;

b) Para el año escolar 2026, al menos un cupo por curso deberá ser prioritario para estudiantes con discapacidad, y

c) Para el año escolar 2027, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos precedentemente señalados.

Los “ajustes necesarios” a los que se refieren los incisos noveno y décimo del artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 son las medidas de adecuación del ambiente físico, social y de actitud a las carencias específicas de las personas con discapacidad que, de forma eficaz y práctica y sin que suponga una carga desproporcionada para los establecimientos, faciliten la accesibilidad o participación de una persona con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de las y los alumnos del mismo establecimiento, en virtud de lo dispuesto en la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

Se deberán además promover formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información en todo el proceso educativo. Además, se deberán facilitar las medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo su desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 21), con modificaciones)

o o o

Incorpóranse los artículos transitorios, nuevos, que constan a continuación:

“Artículo quinto.- Concédese durante el año 2023, por un sola vez, un bono extraordinario anual, de cargo fiscal, a los asistentes de la educación que tengan contrato vigente al 31 de octubre de 2022, en virtud del cual se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de municipalidades o corporaciones municipales regidas por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación y en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, ubicados en las comunas que conforman el ámbito de competencia territorial correspondiente a los Servicios Locales de Educación Pública de Iquique, Licancabur, Maule Costa, Punilla Cordillera, Aysén y Magallanes, y que a la fecha del pago de la respectiva cuota, continúen desempeñándose en dichos establecimientos, sin solución de continuidad.

El monto del bono extraordinario anual del presente artículo se determinará de acuerdo a lo siguiente:

1. Recibirán un monto equivalente a 7,2 veces de la diferencia entre la remuneración bruta mensual correspondiente al mes de marzo de 2023 y las cantidades establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.429, según corresponda a las categorías señaladas en los artículos 7, 8 y 9 de la ley N° 21.109, siempre que la remuneración bruta mensual antes señalada sea inferior a las cantidades establecidas en el citado artículo 21. Con todo, para la determinación del monto resultante, se deberá considerar las sumas que el personal reciba en virtud de lo dispuesto por el artículo 59 de la ley N° 20.883.

Para efectos de determinar la remuneración bruta mensual no se considerará: la asignación de reconocimiento por desempeño en establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios establecida en el artículo 44 de la ley N° 21.109; la bonificación de excelencia académica establecida en el artículo 45 de la ley N° 21.109; el beneficio del artículo

30 de la ley N° 20.313 a que se refiere el artículo 47 de la ley N° 21.109; el componente variable del bono de desempeño laboral que le corresponda percibir de acuerdo al artículo 50 de la ley N° 21.109, y el aumento de remuneración establecido en el artículo 7 de la ley N° 19.464. Asimismo, se excluirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 del Código del Trabajo.

2. Recibirán un monto de acuerdo a los años de servicio con su actual empleador. El monto se determinará por cada dos años de servicio con su actual empleador, y se otorgará por cada bienio cumplido al 31 de marzo de 2023, con un máximo de quince, de acuerdo a la siguiente tabla:

Categoría de acuerdo a los artículos 6, 7, 8 y 9 de la ley N° 21.109	Monto anual por bienio
Profesional	\$72.088
Técnica	\$60.880
Administrativa	\$57.232
Auxiliar	\$51.424

El bono extraordinario anual se pagará en cuatro cuotas, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de 2023. Cada una de las cuotas de dicho bono corresponderá a la suma de los montos calculados de conformidad a los numerales 1 y 2 anteriores, dividido por cuatro.

El bono extraordinario anual se otorgará a quienes se desempeñen en un cargo de una jornada ordinaria de trabajo de cuarenta y cuatro o cuarenta y cinco horas semanales, según corresponda. El personal que se desempeñe en jornadas inferiores a las antes señaladas, percibirá el bono en forma proporcional a las horas establecidas en sus respectivos contratos de trabajo.

Además, concédese durante el año 2023, el bono extraordinario anual del presente artículo a los asistentes de la educación que se desempeñan en los jardines infantiles financiados vía transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, administrados por municipalidades o corporaciones municipales, correspondientes al mismo ámbito de competencia territorial señalado en el inciso primero. Este personal sólo tendrá derecho a lo dispuesto en el numeral 2 del inciso segundo de este artículo.

El bono que concede este artículo no será imponible ni tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra asignación.

Los procedimientos necesarios para el pago del

bono que establece este artículo deberán ser establecidos por una resolución exenta, del Ministerio de Educación, la que deberá ser previamente visada por la Dirección de Presupuestos, y que deberá dictarse dentro de los 30 días siguientes a la publicación de esta ley.

El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de este artículo se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y en lo que faltare con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

Artículo sexto.- Las modificaciones al artículo 41 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican, regirán desde el año escolar siguiente al de la publicación de esta ley.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 24 A))

(Adecuación formal)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“PÁRRAFO 1

TRASPASO DEL SERVICIO EDUCACIONAL A LOS SERVICIOS LOCALES DE EDUCACIÓN PÚBLICA QUE ENTRARON EN FUNCIONAMIENTO DURANTE EL AÑO 2022

“Artículo 1.- Establécese que el traspaso del servicio educacional regulado por el artículo octavo transitorio de la ley N° 21.040, **que crea el Sistema de Educación Pública**, desde las municipalidades y corporaciones municipales que correspondan a los Servicios Locales de Educación señalados en el **decreto supremo N° 20, de 2021, del Ministerio de Educación, que fija denominación, ámbito de competencia territorial, domicilio y calendario de instalación con las fechas en que iniciarán funciones los servicios locales de educación pública que indica**, se producirá el 01 de enero de 2024.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes

modificaciones a la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública:

1. En el artículo trigésimo quinto transitorio, agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“Si después de cuarenta y cinco días hábiles desde la entrada en funcionamiento de alguno de los Servicios Locales de Educación Pública su Director Ejecutivo no hubiere asumido el cargo, el Director de Educación Pública podrá ejercer las funciones y dictar los actos necesarios para la implementación del Servicio Local y para el traspaso del servicio educacional que sean de competencia del Director Ejecutivo, en especial aquellos establecidos en las disposiciones transitorias. El Director de Educación Pública podrá delegar esta facultad en funcionarios de su dependencia, lo que no modificará la responsabilidad de dicha autoridad, sin perjuicio de la que pudiera afectar al delegado por negligencia en el ejercicio de la facultad delegada. Las atribuciones establecidas en virtud de este inciso sólo podrán ser ejercidas hasta que asuma sus funciones el Director Ejecutivo del Servicio Local respectivo.

El funcionario en quien haya sido delegada esta facultad quedará impedido de participar en el proceso de selección regulado en el artículo 21, para asumir en el cargo vacante de Director Ejecutivo del Servicio Local de Educación donde las haya ejercido.”.

2. En el artículo trigésimo octavo transitorio:

a) Reemplázase, en el encabezamiento del número 1 del inciso primero, la frase “al 30 de noviembre de 2014” por “desde a lo menos tres años antes del traspaso del servicio educacional”.

b) Agrégase en la letra e) del número 1) del inciso primero, a continuación de la expresión “Director Ejecutivo.” lo siguiente: “Conforme a lo anterior, ellos no perderán sus derechos adquiridos ni sus años de ejercicio en la administración de educación a efectos de calcular cualquier asignación de experiencia otorgada por esta ley o por cualquier otra norma.”.

PÁRRAFO 2

AJUSTES A LA NORMATIVA QUE RIGE A LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN

Artículo 3.- Efectúanse las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la

educación, y de las leyes que la complementan y modifican:

1. Incorpórase, a continuación del artículo 8 ter, el siguiente artículo 8 quáter

“Artículo 8° quáter.- El sostenedor respectivo deberá conceder a los dirigentes nacionales del Colegio de Profesores los permisos necesarios para ausentarse de sus labores con objeto de cumplir sus funciones gremiales fuera del lugar de trabajo, los que no podrán ser inferiores a 22 horas semanales por cada dirigente de carácter nacional, ni a 11 horas por cada dirigente de una directiva de carácter regional, provincial o comunal.

El tiempo de los permisos semanales será acumulable por cada dirigente dentro del mes calendario correspondiente.

El tiempo que abarcaren los permisos otorgados a los directores de asociaciones se entenderá trabajado para todos los efectos, manteniendo el derecho a remuneración.”.

2. En el artículo 41:

a) Agrégase, a continuación de la palabra “corresponda”, la frase “, así como durante la interrupción de las actividades académicas en la época invernal de cada año”.

b) Reemplázase la frase “podrán ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento u otras que no tengan el carácter de docencia de aula, hasta por un período de tres semanas consecutivas”, por el siguiente texto “, sólo podrán ser convocados para cumplir actividades de formación reguladas en el párrafo III del título I y el párrafo I del título II de esta ley, o bien las actividades de capacitación contenidas en el plan de mejoramiento educativo de cada establecimiento y las iniciativas de desarrollo profesional reguladas en la ley N° 21.040, hasta por un período de tres semanas consecutivas durante el mes de enero. Dicha convocatoria deberá realizarse, a más tardar, el día 30 de noviembre del año escolar docente respectivo”.

3. En el artículo 50, incorpórase en el inciso cuarto, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Si al término de los cuatro años se encontrasen pendientes los resultados de la aplicación de los instrumentos establecidos en el artículo 19 K, habiendo sido rendidos por el profesional, la percepción de la asignación podrá extenderse hasta la fecha en que obtenga dichos resultados, con un máximo de un año.”.

4. En el artículo 72, derógase la letra k) del inciso primero.

Artículo 4.- Modifícase la ley N° 20.964, que otorga bonificación por retiro voluntario al personal asistente de la educación que indica, en la siguiente forma:

1. Intercálase en el inciso primero del artículo 1, a continuación de la expresión “para administrar la educación municipal” y antes del punto y coma que le sigue, la siguiente frase: “, incluidos aquellos establecimientos de educación parvularia financiados vía transferencia de fondos”.

2. Reemplázanse los literales c) y d) del inciso tercero del artículo 3 por los siguientes:

“c) En igualdad de condiciones de edad, se priorizarán aquellos que hayan tenido un mayor número de días de licencias médicas cursadas durante los trescientos sesenta y cinco días inmediatamente anteriores al inicio del período de postulación. Para estos efectos, la institución empleadora deberá informar a la Subsecretaría de Educación el número de días de licencias médicas.

d) De persistir la igualdad, se priorizarán aquellos con mayor número de años de servicio en la institución empleadora.”.

3. Incorpórase el siguiente artículo 16, nuevo:

“Artículo 16.- En el marco de esta ley, el Ministerio de Educación en cada uno de los procesos anuales podrá asignar beneficiarios así como establecer la transferencia de recursos a un mismo sostenedor, a través de uno o más actos administrativos, los cuales deberán contener el nombre y demás datos que permitan individualizar tales personas beneficiarias.

Asimismo, el Ministerio podrá solicitar cualquier tipo de información, antecedentes o datos, a organismos y entidades públicas o privadas, para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de la presente ley, las que deberán entregar su respuesta dentro del plazo de veinte días hábiles. Para los mismos fines, podrá celebrar convenios de traspaso de información con dichos organismos y entidades. En ambos casos, deberá darse pleno cumplimiento a lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, o la que la reemplace, y resguardar la información, según corresponda.”.

Artículo 5.- Incorpórase en la ley N° 20.976, que

permite a los profesionales de la educación que indica, entre los años 2016 y 2024, acceder a la bonificación por retiro voluntario establecida en la ley N° 20.822, el siguiente artículo 8, nuevo:

“Artículo 8.- En el marco de esta ley, el Ministerio de Educación, en cada uno de los procesos anuales, podrá asignar beneficiarios, así como establecer la transferencia de recursos a un mismo sostenedor, a través de uno o más actos administrativos, los cuales deberán contener el nombre y demás datos que permita individualizar tales personas beneficiarias.

El Ministerio podrá solicitar cualquier tipo de información, antecedentes o datos a organismos y entidades públicas o privadas para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de la presente ley, las que deberán entregar su respuesta dentro del plazo de veinte días hábiles. Para los mismos fines, podrá celebrar convenios de traspaso de información con tales organismos y entidades. En ambos casos, deberá darse pleno cumplimiento a lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, o la que la reemplace, y resguardar la información, según corresponda.”.

PÁRRAFO 3 LEVANTAMIENTO DE RETENCIONES DE SUBVENCIÓN POR DEUDAS PREVISIONALES

Artículo 6.- Reemplázase el artículo 54 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, por el siguiente:

“Artículo 54.- El Subsecretario de Educación, mediante resolución fundada y previo informe favorable de la Superintendencia de Educación, podrá ordenar que se deje sin efecto la medida de retención de la subvención que proceda por el incumplimiento del pago de cotizaciones previsionales por parte de los sostenedores de establecimientos educacionales que se hubiere producido por aplicación del artículo 7 de la ley N° 19.609, que permite efectuar anticipos del Fondo Común Municipal, en los casos que indica, o en virtud de otras normas.

Dicha resolución sólo procederá cuando la suspensión del derecho a percibir la subvención comprometa gravemente la continuidad del servicio educativo o la garantía por parte del Estado del derecho a la educación, y no podrá extenderse más allá del término del respectivo período escolar.

El Ministerio de Educación estará facultado para

pagar directamente a las instituciones previsionales correspondientes los montos retenidos.

Un reglamento dictado a través del Ministerio de Educación definirá los requisitos, condiciones de aplicación, procedimiento, mecanismos para evitar el pago de deudas ya saldadas y cualquier otra norma necesaria para la aplicación de lo establecido en este artículo.

El reglamento señalado en el inciso anterior deberá ser dictado e ingresado a la Contraloría General de la República para su toma de razón, dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

PÁRRAFO 4 DISPOSICIONES FINALES

Artículo 7.- Reemplázase en el inciso cuarto del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.910, que crea quince centros de formación técnica estatales, el guarismo “seis” por “diez”.

Artículo 8.- Las instituciones de educación superior, en los procesos de postulación y admisión de estudiantes, podrán matricular en sus carreras y programas de estudio a alumnos que hayan realizado y aprobado un programa de preparación y acceso de estudiantes de enseñanza media para continuar estudios en la educación superior reconocido por el Ministerio de Educación, y encontrarse inscritos en el Registro Nacional de la Discapacidad, establecido en el Título V de la ley N° 20.422. En este caso no será necesario rendir la prueba de acceso a la educación superior o el instrumento que la reemplace.

Artículo 9.- Agréganse, en el artículo 23 de la ley N° 17.301, que crea Corporación denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles, los siguientes incisos quinto y final, nuevos:

“Los técnicos de educación parvularia de la Junta, que se encuentren cursando la carrera conducente al título universitario de Educador de Párvulos, podrán realizar las prácticas profesionales exigidas para la obtención del grado académico de Licenciado en Educación o el título indicado, en los jardines infantiles en los cuales desarrollen sus funciones laborales. Esta disposición también se aplicará a dichos trabajadores que ejerzan funciones en iguales condiciones en establecimientos financiados vía transferencia de fondos.

Un reglamento del Ministerio de Educación, visado por la Dirección de Presupuestos, regulará los requisitos y

condiciones que permitan complementar y asegurar que la aplicación del inciso anterior no impida el cumplimiento de la obligación de los establecimientos educacionales de nivel parvulario de contar con personal idóneo, suficiente y en la proporción establecida por la normativa vigente.”.

Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005:

1. En el artículo 11, intercálense los siguientes incisos noveno y décimo, nuevos:

“Los proyectos educativos de los establecimientos educacionales particulares pagados deberán contemplar programas de inclusión escolar que incorporen los ajustes necesarios y apoyos pertinentes, tales como estrategias de diversificación de la enseñanza y adecuaciones curriculares, entre otros, para el acceso y permanencia de estudiantes con discapacidad.

En ningún caso se podrá cancelar la matrícula ni suspender o expulsar alumnos por presentar discapacidad.”.

2. En el artículo 13, introdúcense los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Los procesos de admisión de los establecimientos educacionales particulares pagados deberán asegurar, a partir del primer nivel de transición, que el 5% de los cupos sean prioritarios para estudiantes con discapacidad, siempre que se presenten suficientes postulaciones para cubrir dichos cupos. Para tener dicha prioridad los apoderados deberán presentar evaluaciones médicas o certificado de discapacidad, de acuerdo a lo dispuesto en el Título II de la ley N° 20.422, para acreditar que el postulante presenta una discapacidad. Lo señalado en este inciso es sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Asimismo, los procesos de admisión de los establecimientos particulares pagados deberán priorizar a el o los hermanos de alumnos matriculados que presenten discapacidad, para que puedan cursar sus estudios en estos establecimientos.”.

3. En el artículo 23, agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Los establecimientos educacionales particulares pagados no podrán cobrar un mayor valor de matrícula ni un arancel superior a estudiantes con discapacidad en razón de los ajustes necesarios y apoyos pertinentes para su acceso y permanencia en el establecimiento.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La modificación al artículo 23 de la ley N° 17.301, que crea Corporación denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles, comenzará a regir una vez que se encuentre vigente el reglamento a que se refiere su inciso final, el cual deberá dictarse dentro de los 180 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo segundo.- Declárase, interpretando el inciso primero del artículo 9 de la ley N° 21.109, que establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública, que la categoría auxiliar de los asistentes de la educación incluye a las personas que realizan labores de transporte de estudiantes y de alimentación.

Artículo tercero.- El Ministerio de Educación presentará, a más tardar, el primer trimestre del año 2023, un proyecto de ley relativo a las evaluaciones de los profesionales de la educación, en el que abordará, entre otros aspectos, la situación de los docentes del sector municipal que una vez publicada la ley N° 20.903, que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y modifica otras normas, y en forma previa al proceso de encasillamiento en el Sistema de Desarrollo Profesional Docente, obtuvieron resultados competente o destacado en su evaluación docente, pero no pudieron rendir el instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos por no estar disponible.

Artículo cuarto.- Las modificaciones introducidas por los incisos tercero y cuarto, nuevos, que se incorporan al artículo 13 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, referidas a los procesos de admisión de los establecimientos particulares pagados, comenzarán a regir de acuerdo a las reglas que se establecen a continuación:-

a) Para el año escolar 2025, deberán asegurar que al menos un cupo por nivel sea prioritario para estudiantes con discapacidad;

b) Para el año escolar 2026, al menos un cupo

por curso deberá ser prioritario para estudiantes con discapacidad, y

c) Para el año escolar 2027, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos precedentemente señalados.

Los “ajustes necesarios” a los que se refieren los incisos noveno y décimo del artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 son las medidas de adecuación del ambiente físico, social y de actitud a las carencias específicas de las personas con discapacidad que, de forma eficaz y práctica y sin que suponga una carga desproporcionada para los establecimientos, faciliten la accesibilidad o participación de una persona con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de las y los alumnos del mismo establecimiento, en virtud de lo dispuesto en la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

Se deberán además promover formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información en todo el proceso educativo. Además, se deberán facilitar las medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo su desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

Artículo quinto.- Concédese durante el año 2023, por un sola vez, un bono extraordinario anual, de cargo fiscal, a los asistentes de la educación que tengan contrato vigente al 31 de octubre de 2022, en virtud del cual se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de municipalidades o corporaciones municipales regidas por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación y en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, ubicados en las comunas que conforman el ámbito de competencia territorial correspondiente a los Servicios Locales de Educación Pública de Iquique, Licancabur, Maule Costa, Punilla Cordillera, Aysén y Magallanes, y que a la fecha del pago de la respectiva cuota, continúen desempeñándose en dichos establecimientos, sin solución de continuidad.

El monto del bono extraordinario anual del presente artículo se determinará de acuerdo a lo siguiente:

1. Recibirán un monto equivalente a 7,2 veces de la diferencia entre la remuneración bruta mensual correspondiente al mes de marzo de 2023 y las cantidades establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.429, según corresponda a las categorías señaladas en los

artículos 7, 8 y 9 de la ley N° 21.109, siempre que la remuneración bruta mensual antes señalada sea inferior a las cantidades establecidas en el citado artículo 21. Con todo, para la determinación del monto resultante, se deberá considerar las sumas que el personal reciba en virtud de lo dispuesto por el artículo 59 de la ley N° 20.883.

Para efectos de determinar la remuneración bruta mensual no se considerará: la asignación de reconocimiento por desempeño en establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios establecida en el artículo 44 de la ley N° 21.109; la bonificación de excelencia académica establecida en el artículo 45 de la ley N° 21.109; el beneficio del artículo 30 de la ley N° 20.313 a que se refiere el artículo 47 de la ley N° 21.109; el componente variable del bono de desempeño laboral que le corresponda percibir de acuerdo al artículo 50 de la ley N° 21.109, y el aumento de remuneración establecido en el artículo 7 de la ley N° 19.464. Asimismo, se excluirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 del Código del Trabajo.

2. Recibirán un monto de acuerdo a los años de servicio con su actual empleador. El monto se determinará por cada dos años de servicio con su actual empleador, y se otorgará por cada bienio cumplido al 31 de marzo de 2023, con un máximo de quince, de acuerdo a la siguiente tabla:

Categoría de acuerdo a los artículos 6, 7, 8 y 9 de la ley N° 21.109	Monto anual por bienio
Profesional	\$72.088
Técnica	\$60.880
Administrativa	\$57.232
Auxiliar	\$51.424

El bono extraordinario anual se pagará en cuatro cuotas, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de 2023. Cada una de las cuotas de dicho bono corresponderá a la suma de los montos calculados de conformidad a los numerales 1 y 2 anteriores, dividido por cuatro.

El bono extraordinario anual se otorgará a quienes se desempeñen en un cargo de una jornada ordinaria de trabajo de cuarenta y cuatro o cuarenta y cinco horas semanales, según corresponda. El personal que se desempeñe en jornadas inferiores a las antes señaladas, percibirá el bono en forma proporcional a las horas establecidas en sus respectivos contratos de trabajo.

Además, concédese durante el año 2023, el bono extraordinario anual del presente artículo a los asistentes de la

educación que se desempeñan en los jardines infantiles financiados vía transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, administrados por municipalidades o corporaciones municipales, correspondientes al mismo ámbito de competencia territorial señalado en el inciso primero. Este personal sólo tendrá derecho a lo dispuesto en el numeral 2 del inciso segundo de este artículo.

El bono que concede este artículo no será imponible ni tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra asignación.

Los procedimientos necesarios para el pago del bono que establece este artículo deberán ser establecidos por una resolución exenta, del Ministerio de Educación, la que deberá ser previamente visada por la Dirección de Presupuestos, y que deberá dictarse dentro de los 30 días siguientes a la publicación de esta ley.

El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de este artículo se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y en lo que faltare con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

Artículo sexto.- Las modificaciones al artículo 41 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican, regirán desde el año escolar siguiente al de la publicación de esta ley.”.

- - -

ACORDADO

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días 12 de octubre de 2022, con la asistencia de los Honorables Senadores señora Yasna Provoste Campillay (Presidenta), y señores Fidel Espinoza Sandoval, José García Ruminot, Jaime Quintana Leal y Gustavo Sanhueza Dueñas; 18 de octubre de 2022, con la asistencia de los Honorables Senadores señora Yasna Provoste Campillay (Presidenta), y señores Fidel Espinoza Sandoval, José García Ruminot, Jaime Quintana Leal y Gustavo Sanhueza Dueñas; 25 de octubre de 2022, con la asistencia de los Honorables Senadores señora Yasna Provoste Campillay (Presidenta), y señores Fidel Espinoza Sandoval, José García Ruminot, Jaime Quintana Leal y Gustavo Sanhueza Dueñas; 7 de noviembre de 2022, con la asistencia de los Honorables Senadores señora Yasna Provoste Campillay (Presidenta), y señores Fidel Espinoza Sandoval, José García Ruminot, Jaime Quintana Leal y Gustavo Sanhueza Dueñas; y 16

de noviembre de 2022, con la asistencia de los Honorables Senadores señora Yasna Provoste Campillay (Presidenta), y señores, José García Ruminot, José Miguel Insulza Salinas, Jaime Quintana Leal y Gustavo Sanhueza Dueñas

Sala de la Comisión, a 17 de noviembre de 2022.



FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA Y COMPLEMENTA LAS NORMAS QUE INDICA RESPECTO DEL SISTEMA EDUCATIVO (BOLETÍN N° 15.153-04)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Mejorar la implementación de diversos procesos relevantes para el correcto funcionamiento del sistema educativo, los cuales no se han podido desarrollar adecuadamente o presentan rezagos. En lo concreto, se posterga del traspaso del servicio educacional a los Servicios Locales de Educación Pública que entraron en funcionamiento en 2022 -disponiendo, sin embargo, la entrega de un bono a los asistentes de la educación que verán retrasada la aplicación del Estatuto respectivo-, y se consagra la facultad al Director de Educación Pública de ejercer las funciones de los Directores Ejecutivos de los SLEP, cuando estos últimos no han asumido sus cargos; se disponen ajustes a la normativa que buscan agilizar el procedimiento para obtener el bono de incentivo al retiro y facilitar que beneficiarios con cupos de años anteriores se acojan efectivamente a retiro; y se considera la posibilidad de levantar la retención de la subvención escolar que procede ante el incumplimiento del pago de cotizaciones previsionales por parte de los sostenedores de establecimientos educacionales, de manera que el Ministerio de Educación entere directamente las cotizaciones.

II. ACUERDOS:

Indicaciones:

Número 1): Retirada.

Número 2): Retirada.

Número 3): Aprobada (4x0).

Número 4): Aprobada, con modificaciones (3x0).

Número 5): Retirada.

Número 6): Retirada.

Número 7): Retirada.

Número 8): Retirada.

Número 9): Retirada.

Número 10): Retirada.

Número 11): Retirada.

Número 12): Retirada.

Número 12 A): Aprobada (3x1).

Número 13):

- Numeral 1) del artículo propuesto: Aprobado, con modificaciones (3x0).

- Numeral 2) del artículo propuesto: Aprobado (5x0).

- Numeral 3) del artículo propuesto: Aprobado (4x0).

Número 13 A):

- Numeral 1) del artículo propuesto: Aprobado, con modificaciones (3x0).
- Numeral 2) del artículo propuesto: Aprobado (4x0).
- Numeral 3) del artículo propuesto: Aprobado (4x0).

Número 14): Retirada.

Número 14 A):

- Letra a): Rechazada (4x0).
- Letra b): Aprobada (4x0).

Número 15): Retirada.

Número 16): Retirada.

Número 17): Retirada.

Número 17 A):

- Primer artículo propuesto: Aprobado (3x2 abstenciones).
- Segundo artículo propuesto: Aprobado (5x0).

Número 18): Aprobada, con modificaciones (4x0).

Número 19): Aprobada, con modificaciones (5x0).

Número 19 A): Aprobada (5x0).

Número 20): Aprobada, con modificaciones (4x0).

Número 21):

- Todos los numerales del artículo propuesto, con excepción del 4): Aprobados, con modificaciones (5x0).
- Numeral 4) del artículo propuesto: Retirado.

Número 22): Retirada.

Número 23): Retirada.

Número 23 A): Retirada.

Número 23 B): Aprobada (5x0).

Número 24): Retirada.

Número 24 A): Aprobada (4x0)

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

Consta de diez artículos permanentes y seis disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Los numerales 2) y 3) del artículo 10 y el inciso primero del artículo cuarto transitorio de la iniciativa legal en informe tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, de conformidad con el inciso final del número 11) del artículo 19, de la Carta Fundamental, por lo que requieren para su aprobación de los cuatro séptimos de los senadores en ejercicio, según lo prevé el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República. Al efecto, cabe tener presente que dichos numerales modifican los artículos 13 y 23 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley número 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (Ley General de Educación).

V. URGENCIA: “Suma”.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: Aprobación en general (136x1).

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 9 de agosto de 2022.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública.

- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican.

- Ley N° 20.964, que otorga bonificación por retiro voluntario al personal asistente de la educación que indica.

- Ley N° 20.976, que permite a los profesionales de la educación que indica, entre los años 2016 y 2024, acceder a la bonificación por retiro voluntario establecida en la ley n° 20.822.

- Ley N° 20.910, que crea quince centros de formación técnica estatales.

- Ley N° 17.301, que crea Corporación denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles.

- Ley N° 21.109, que establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública.

- Decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (Ley General de Educación).

- Decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

- Decreto supremo N° 20, de 2021, del Ministerio de Educación, que fija denominación, ámbito de competencia territorial, domicilio y calendario de instalación con las fechas en que iniciarán funciones los Servicios Locales de Educación Pública que indica.

Valparaíso, a 17 de noviembre de 2022.



FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario de la Comisión